

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIA



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO
DE MAESTRO (A) EN DERECHO DE
FAMILIA

“LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN
EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EN EL PERÍODO
COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2018 AL 2020”

PRESENTADO POR:

Licda. Mónica Gabriela Luna Turcios
Licda. Abelina Perla Contreras
Lic. Alfredo José Villatoro Guzmán

ASESORA:

Msc. FRANCOISE MICHELE HERRERA GUIROLA

EL SALVADOR, SAN MIGUEL, AGOSTO 11 DEL AÑO 2021

GENERALIDADES:

**LIC. JOSE SALVADOR ALVARENGA RIVERA
RECTOR**

**DRA. DIANA JIMENEZ DE CONTRERAS
VICE - RECTORA.**

**MDF.NAPOLEON ALBERTO RIOS – LAZO ROMERO
FISCAL**

ABREVIATURAS

Artículo	Art.
Cita Textual	Op. cit
Citado anteriormente.	Ibíd.
Código Civil	C.c
Código de Familia	C.F
Código Procesal Civil y Mercantil	C.Prc y M
Código Procesal de Familia	Pr.Fam
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	CEDAW
Constitución	Cn.
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	SIC
Editorial	Ed.
ley contra la violencia intrafamiliar	LCVI
Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	LEIV
Número	N°
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización Mundial de la Salud	OMS
Página	Pág. o Págs.
Unión Europea	UE

AGRADECIMIENTOS

Que estas líneas sirvan para expresar nuestro más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo es inevitable recordarles de esta manera: Primeramente, agradecer a Dios, centro de nuestra vida, Por brindarnos la sabiduría, la fuerza, fidelidad y compañía, nos llevó de la mano nos animó en las ocasiones que lo hemos necesitado. Sin su aprobación, sería imposible lograr este objetivo.

A nuestros padres: Ustedes han sido siempre el motor que impulsa nuestros sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a nuestro lado en los días y noches más difíciles. Siempre han sido los mejores guías de vida, por ser incondicionales, por orientarnos a lo largo de esta extensa y provechosa carrera universitaria, por creer en nosotros desde el inicio, su apoyo es y siempre será indispensable.

Nuestros amigos/as, compañeros/as universitarios y especialmente los que conformamos este equipo, compañeros de viaje, hoy culminamos esta maravillosa aventura y no podemos dejar de recordar el esfuerzo y dedicación que hemos mantenido a lo largo de nuestra formación. Hoy nos toca cerrar un capítulo extraordinario en nuestra vida agradecerles por su apoyo y constancia, al estar en las horas más difíciles y por compartir horas de estudio. Gracias por estar.

A las maestras y maestros en el proceso de esta maestría en derecho de familia sus palabras fueron sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, a ustedes profesores queridos, les debemos nuestros conocimientos. Los llevaremos en nuestro transitar profesional. Gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.

A nuestra asesora de tesis: gracias por compartir sus conocimientos. Sus orientaciones, observaciones y llamados de atención, nos sirvieron no solo para realizar una excelente investigación, sino también nos servirán para desempeñarnos de forma ejemplar en nuestra vida profesional.

Con mucho cariño, les dedicamos esta experiencia.

Gabriela, Abelina y Alfredo.

INDICE

ABREVIATURAS	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	3
1.3 JUSTIFICACIÓN	4
1.4 HIPÓTESIS	5
1.5 OBJETIVOS	5
1.6 DELIMITACIÓN	6
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	6
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	6
2.2 LA VIOLENCIA COMO UN PROBLEMA DE GÉNERO	8
2.3 VIOLENCIA HACIA LA MUJER	9
2.4 TEORÍAS SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	10
2.4.1 TEORÍA GENERACIONAL.....	10
2.4.2 TEORÍA BIOLÓGICA.....	11
2.4.3 TEORIA SISTEMÁTICA	11
2.5 ELEMENTOS TEÓRICOS.....	12
2.5.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	12
2.5.2 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL	12
2.6 CICLO DE VIOLENCIA PSICO-EMOCIONAL	13
2.6.1 PRIMERA FASE: ACUMULACIÓN DE TENSIONES:.....	13

2.6.2	SEGUNDA FASE: AGUDIZACIÓN DE LA VIOLENCIA	14
2.6.3	TERCERA FASE: <i>LUNA DE MIEL</i>	14
2.7	CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y AGRESOR.....	15
2.7.1	CARACTERÍSTICA DE LA VÍCTIMA.....	15
2.7.2	CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR.....	15
2.8	VICTIMIZACIÓN.....	15
2.9	TEORIA DE LOS DAÑOS.....	17
2.9.1	Teoría sobre la naturaleza jurídica del daño lícito reparable	18
2.9.2	Teoría de la dicotomía: litud del acto e ilicitud del daño	18
2.9.3	Teoría de los hechos jurídicos dañosos como fuente de responsabilidad... 19	
2.10	NATURALEZA DEL DAÑO:	20
2.11	IMPORTANCIA JURÍDICA DE VALORAR EL DAÑO EN LA PERSONA 22	
2.12	RELACION CAUSAL ENTRE AGRESOR Y VICTIMA	25
2.12.1	Teoría de los costes y beneficios (Pfouts).	25
2.12.2	Modelo de la inversión (Rusbult).....	26
2.12.3	Trampa psicológica (Brockner y Rubin):.....	26
2.12.4	Modelo transteórico del cambio (Prochaska y DiClemente).	27
2.13	RESULTADO QUE PRODUCE EL DAÑO EN LA VICTIMA	30
2.14	PARAMETROS PARA ESTABLECER DAÑO MORAL, PSICOLOGICO Y EMOCIONAL.....	31
2.15	DAÑO PSICOLOGICO Y EMOCIONAL.	33
2.16	DIFICULTAD PROBATORIA DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO	34
2.17	OBLIGACION DE REPARAR.....	36
2.18	EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO PAUTA RECTORA.. 38	
2.18.1	LA RESTITUCIÓN:	38
2.18.2	LA INDEMNIZACIÓN:	38
2.18.3	PROYECTO DE VIDA:.....	39

2.18.4	LA SATISFACCIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:	39
3.1	LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL	39
3.1.1	ABORDAJE CONSTITUCIONAL	39
3.1.2	LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	41
3.1.3	LEY DE REPARACION POR DAÑO MORAL	42
3.1.4	LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES.....	44
3.1.5	JURISPRUDENCIA NACIONAL REF.05218	46
4.1	ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	48
4.1.1	¿QUE ES UN ESTÁNDAR?	48
4.1.2	ESTÁNDARES DE PROTECCION DE LA MUJER.....	49
5.1	DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ESTÁNDARES EN DERECHOS HUMANOS	52
5.2	JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	54
5.2.1	CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO ..	54
5.2.2	CASO MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES VS. BRASIL	57
5.3	LINEAMIENTOS DE LAS OBSERVACIONES 19 Y 35 DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).....	60
5.3.1	OBSERVACIÓN 19.....	60
5.3.2	OBSERVACIÓN 35	62
6.1	¿QUÉ ENTENDEMOS POR CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?	64
7.	DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	65
	CAPITULO III:.....	67
8.1	METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	67
8.1.1	TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA	67
8.1.2	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	67

8.1.3	ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN	69
8.1.4	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS.....	70
8.1.5	QUÉ RECURSOS MATERIALES, HUMANOS, ELEMENTO ESPACIAL Y ELEMENTO TEMPORAL	70
CAPITULO IV		71
9.1	ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS	71
9.1.1	RESULTADOS DE ENTREVISTA	71
9.1.2	INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES.	75
7.	9.1.3 RESULTADO DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.....	77
9.1.3	INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO	79
9.2	RESULTADOS DE ENCUESTAS CIUDAD MUJER.....	80
9.3	PRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS	84
9.4	LOGRO DE HIPÓTESIS Y OBJETIVOS.....	86
CAPÍTULO V		87
10.1	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87
10.1.1	CONCLUSIONES	87
10.1.2	RECOMENDACIONES	88
CAPÍTULO VI		90
LA PROPUESTA:		90
GLOSARIO.....		91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		92
ANEXOS.....		99

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se basa en la violencia contra la mujer, haciendo énfasis en la violencia psicológica y emocional, y la reparación integral del daño que este tipo de violencia causa, la cual tiene como víctima a la mujer en la relación de pareja, y la valoración técnica jurídica de la normativa nacional e internacional respecto a dicha reparación ante el resguardo de la integridad física y psíquica de la misma.

La violencia ejercida contra la mujer es un fenómeno universal que persiste en todos los países del mundo, las víctimas de dicha violencia conocen con frecuencia bien a sus autores, la violencia doméstica en particular, continúa siendo terriblemente común y es aceptada como “normal” en demasiadas sociedades del mundo.

Aunque la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar en la que una mujer es víctima por parte de su pareja, es un problema que existe desde tiempos remotos, es hasta hace relativamente poco, que se le empieza a reconocer la importancia que tiene. Es un problema grave que afecta física, psicológica y emocionalmente no solo a las mujeres que la padecen sino a su entorno total, afecta a los hijos e hijas, quienes de alguna manera y algunos de ellos, están expuestos a perpetuar ese patrón de conducta; aqueja a la familia de la víctima y por lo tanto se convierte en un problema grave de salud pública en todo el mundo debido al daño psicológico y emocional que este causa en sus víctimas.

Ante esta situación que viven las mujeres víctimas de violencia tanto psicológica como emocional, la reparación integral del daño es un derecho fundamental que les asiste al haberse establecido la violación a su derecho humano fundamental a vivir una vida libre de violencia. Es por ello que, con la presente investigación se pretende realizar un estudio mediante el cual se analice cómo se encuentra regulado este derecho en nuestra legislación y de qué manera el Estado garantiza la restitución de las víctimas sobre su derecho transgredido.

Para ello, esta investigación se ha dividido en cinco capítulos que se conforman de la siguiente forma: Capítulo I: se realiza un análisis en forma de síntesis del problema objeto de estudio ubicando la problemática en la realidad social y jurídica en el periodo comprendido en los años 2018 al 2020, asimismo, se plantea el sistema de hipótesis tanto

General como específico y se presentan los objetivos, que tienen como eje principal explicar la regulación jurídica de medidas encaminadas a la reparación y protección contra la violencia Psicológica y emocional hacia la mujer.

Capítulo II: Desarrolla de forma general el problema objeto de estudio, por medio del marco histórico, conceptual y doctrinario, de la misma forma, los estándares jurídicos referentes a la violencia hacia la mujer desde un enfoque nacional e internacional.

Capítulo III: posee todos los elementos, características, y determinación de los métodos utilizados en la investigación; para darle respuesta a los objetivos, enunciados e hipótesis planteados, con los instrumentos utilizados y fórmulas para el desarrollo de la investigación de campo.

Capítulo IV: Se evidencia el problema objeto de estudio, por medio de una tabla que representa los elementos recolectados en la investigación de campo y a través del análisis de las entrevistas realizadas, se plantea la solución a la problemática por medio del análisis de las respuestas a las entrevistas estructuradas utilizadas, los cuales permiten la comprobación de objetivos e hipótesis según los datos obtenidos.

Capítulo V: compuesto de conclusiones y recomendaciones que le dan respuesta a la situación de vulnerabilidad en la cual la mujer se ha visto inmersa dentro de la sociedad, para demostrar que existe un problema, el cual requiere de una pronta y responsable respuesta por parte del Estado y del legislador, por medio de una unificación de criterios de los juzgadores y juzgadoras en la fase de seguimiento y reparación del daño, visibilizando las deficiencias a la comunidad Salvadoreña, gremio de abogados y para la futura construcción académica.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

A lo largo de nuestra historia se ha visto imperante en nuestra sociedad a la mujer en situaciones de vulnerabilidad al ser maltratada no sólo por su pareja, esposo o conviviente sino también por la figura paterna. Ocasionando en la víctima de violencia afectaciones no solo de orden físico sino además de orden psico-emocional, perturbando todo el entorno familiar, convirtiéndolo en un ciclo del que es muy difícil que salga, afectaciones que marcan su vida, por lo que vemos que, en nuestro ordenamiento jurídico, se debe retomar las medidas de reparación que sirvan para tratar de mitigar esos efectos.

La Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 define la violencia contra las mujeres como *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*. (Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, 48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993).

Violencia contra la mujer según el Comité de la CEDAW, en su Recomendación General 19 detalla que *“los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”*

Así, la violencia contra las mujeres tiene diversas manifestaciones, física, sexual, psicológica, emocional, económica, patrimonial, entre otras, las cuales pueden darse en el ámbito privado (como la violencia intrafamiliar, de pareja) o en el ámbito público (como en los lugares de estudio, recreación, trabajo, la comunidad, entre otras).

El artículo 3, literal a) de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar define la violencia psicológica como *“cualquier acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en*

la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales”.

Por su parte, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en su artículo 9 Lit d) enmarca tanto la violencia psicológica como emocional y la define señalando que es *“toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación”* (sic).

Ante la existencia de cualquier forma de violencia, como la psicológica y emocional, se ha violentado el derecho humano de toda mujer a vivir una vida libre de violencia, por lo que, el Estado debe garantizar la reparación del menoscabo a su integridad, siendo que, al respecto, existen estándares jurídicos internacionales que establecen que el Sistema Internacional de Derechos Humanos ha ido más allá de un simple concepto de reparación y ha hecho alusión a las reparaciones integrales, en cuanto aquellas disposiciones tendientes a regresar a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación en la que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos humanos o, de no ser así, a reducir los efectos de la vulneración causada¹ .

El fundamento para establecer reparaciones en el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), cuyo tenor es: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera*

¹ Acosta Juana y Bravo D. (2008). “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos”, en el sitio: https://www.researchgate.net/publication/28257113_El_cumplimiento_de_los_fines_de_reparacion_integral_de_las_medidas_ordenadas_por_la_corte_interamericana_de_derechos_humanos_enfasis_en_la_experiencia_colombiana. Consultado por última vez abril 2021.

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La Corte IDH considera que este artículo refleja una norma consuetudinaria y que se constituye así, en uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

En El Salvador, el marco jurídico que ampara ello se encuentra, en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar sobre la reparación del daño en su artículo 28 que señala: *“Imponer a la persona agresora, la obligación de pagar a la víctima el daño emergente de la conducta o comportamiento violento, como los casos de servicios de salud, precio de medicamentos, valor de bienes y demás gastos derivados de la violencia ejercida”*.

Asimismo, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en su artículo 1 establece que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad”*.

Con el surgimiento de los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujer, los estándares internacionales relacionados a la reparación del daño, en consonancia con la legislación nacional, se aplican en mayor medida respecto de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, en las sentencias generalmente no se establece esta reparación integral como garantía básica de las víctimas, misma que a nuestro juicio debe estar siempre determinada, por lo que, consideramos que a las mujeres víctimas de violencia debe garantizárseles un proceso judicial en el que se considere la reparación del daño con enfoque de género para una efectiva protección de los derechos humanos de las mujeres.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cómo se aplica la reparación integral del daño de mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional en el vínculo familiar que garantice una protección efectiva de sus derechos humanos?

1.3 JUSTIFICACIÓN

La violencia y el maltrato de la familia no es un fenómeno aislado, como durante tanto tiempo nos empeñamos en creer, por ser profesionales en derecho nos resulta urgente comprender los antecedentes inmediatos y las consecuencias psico-emocionales, jurídicas y sociales del fenómeno.

La violencia se transforma en el modo habitual de expresar los distintos Estados emocionales. De ningún modo podemos reducir nuestra comprensión del problema a variables culturales o psicológicas. Una respuesta más abarcativa debe considerar variables de diversas órdenes: políticas, económicas, jurídicas, sociales, entre otras. Más allá de esta complejidad casual, está lo irrefutable: el fenómeno existe y representa un grave problema para la mujer.

En consecuencia es imprescindible un estudio sobre la reparación del daño en las mujeres víctimas de violencia psico-emocional en nuestro país, ya que el enfoque nos dirige hacia el resultado degenerativo de la mujer, lo cual puede debilitar su autoestima, y consecuentemente el núcleo familiar; por ello es que la presente investigación constituye un estudio fundamental para personas interesadas en su comprensión y en la relacionada a los alcances de la violencia contra la mujer, y mucho más indispensable aun, la normativa que resguarda la integridad de la misma, con todo el aparato gubernamental que por ministerio de la ley especial, debe velar por el resguardo preventivo de la mujer como víctima potencial.

Es importante tener un claro conocimiento sobre las formas en las que podría lograrse un equilibrio entre la norma aplicada como un instrumento represivo y de sanción, y las mejoras que deben hacerse a nivel general y estructural que prevengan el aumento de todas las manifestaciones de violencia contra la mujer mediante políticas o programas que se encarguen de una reparación y atención integral del daño ocasionado.

El interés en esta temática surge debido a que poco se dice del modo en el que sentencian y establecen los elementos que contemplan una reparación integral, estableciendo como parámetro que en la actualidad toda sentencia debe de estar acompañada de la reparación integral como una garantía básica para las víctimas, en el

caso de violencia hacia la mujer.

1.4 HIPÓTESIS

GENERAL

A la mujer víctima de violencia psico-emocional se le brindan medidas de reparación eficaces que permitan una protección y asistencia integral posibilitando una efectiva rehabilitación a su entorno.

ESPECÍFICAS

- La reparación integral es aplicada proporcionalmente al daño de las mujeres víctima de violencia psico-emocional.
- Las medidas de reparación integral permiten una reintegración efectiva de las mujeres a su entorno.

1.5 OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Analizar cómo se aplica la figura de la reparación integral del daño de mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional en los procesos judiciales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Identificar cuáles son los estándares internacionales y nacionales que contienen la regulación jurídica de medidas encaminadas a la reparación y protección de mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional.
- Explicar la regulación jurídica de medidas encaminadas a la reparación y protección contra la violencia psicológica y emocional hacia la mujer víctima de violencia.

1.6 DELIMITACIÓN ALCANCE:

En la presente investigación se tomará como ámbito espacial el municipio de San Miguel, en relación al alcance temporal; la investigación de la problemática se ha comprendido en el período de 2018 a 2020.

LIMITACIONES:

El presente estudio, dada la complejidad que supone tal fenómeno, se centrará en el análisis de ese eje o dimensión antes mencionado en el preámbulo referido a la reparación integral del daño en mujeres víctimas de violencia psico-emocional, puesto que, si bien no es el único tipo de violencia, sí se configura como uno de los más importantes; por lo que brindar a las víctimas una posibilidad real de recuperación, a través de las medidas de reparación dictadas por las autoridades judiciales que sean necesarios y no únicamente por medio de la represión a la violencia realizada y sus responsables.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La violencia contra las mujeres es un grave problema social evidenciado diariamente, el cual constituye una violación de derechos humanos que afecta no solo a las mismas mujeres, sino también a sus familias, incluso a la sociedad misma.²

Esta violencia, es un fenómeno histórico complejo que recorre el planeta³, producto de un sistema social que la ha generado y la continúa haciendo; consecuencia de la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, lo que responde a un orden socialmente construido que determina una jerarquía y un poder distinto para ambos sexos.

² Torres L. y Fernández, E. (2008). “Cartilla de Divulgación lo que Ud. Debe Saber sobre la Violencia de Género”. Imprenta Rubín, S.L. LEÓN. Depósito Legal: LE2010-05 ISBN: 84-95917-19-X. P. 5.

³ “Informe mundial sobre la violencia y la salud”. (2002). Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Washington, D.C. Documento de Trabajo R-338 Red de Centros de Investigación.

A inicios del siglo XXI la violencia contra las mujeres sigue manifestándose activamente alrededor del mundo, sin importar su edad, origen, cultura o estatus económico, están en riesgo de ser objeto de algún acto de violencia por el simple hecho de formar parte del sexo femenino, y alguna de ellas podría sufrir abusos a lo largo de su vida tales como humillaciones, golpes, abusos sexuales, prostitución forzada, acosos, violaciones, maltratos y asesinatos.

Uno de los primeros registros en búsqueda de una igualdad universal se sitúa en 1945; ya en la Carta fundacional de Naciones Unidas donde se establece “la fe en los derechos humanos fundamentales y la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, como sabemos, el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, cuyo artículo 1 ya establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

A lo largo de los 30 artículos que componen esta Declaración se establecen los derechos fundamentales para todos los seres humanos, sin distinciones ni discriminaciones; la violencia contra las mujeres significa la vulneración de los derechos humanos universales, especialmente los recogidos en los artículos 3 y 5. Artículo 3 en cual establece que “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su personal*”, y artículo 5 el cual hace mención que “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

Estas primeras décadas, el avance de las mujeres impulsado desde Naciones Unidas se centra en la adquisición de los derechos civiles y políticos de las mujeres, (tales como el derecho al voto y derechos de ciudadanía); en los siguientes decenios, se producirá un cambio cualitativo, dando un amparo institucional a la protección de los derechos sociales y económicos de las mujeres, a través del avance en legislación y políticas antidiscriminatorias. Durante la década de los sesenta y setenta, resurgieron movimientos de mujeres que produjeron una concientización y movilización internacional, proporcionando nuevos conceptos, entre ellos el de género⁴.

⁴ “Nacidos Libres e Iguales” (2014). Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humano. <https://acnudh.org/nacidos-libres-e-iguales-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-las-normas-internacionales-de-derechos-humanos/> Consultado el 26 de abril de 2021.

En efecto, la categoría analítica de género permite visibilizar las desigualdades que las diversas sociedades construyen tomando como criterio el sexo de las personas, la legislación antidiscriminatoria sirvió para determinar la necesidad de establecer medidas específicas para favorecer a los colectivos o grupos discriminados; los estudios de género y su incorporación en las ciencias sociales, tienen su inmediato antecedente en Simone de Beauvoir quien planteo en 1949 en su libro “no nace mujer sino que se hace mujer” mostrando como una serie de actitudes y reglas sociales entrenaban al ser humano nacido con genitales femeninos para caminar, jugar, y comportarse de manera que al completar su educación pudiera ser llamada mujer.

En un primer momento, en los años setenta y ochenta la división por el género era mucho más rígida, se veía al sexo como biológico y al género como cultural; es en estudios posteriores que relativizaron esta división, mostrando como las fronteras entre naturaleza y cultura eran más borrosas de lo que parecía a primera vista, es así que con los estudios de la sexualidad de Foucault, se observa que la sexualidad no se reduce a funciones biológicas, sino que está influenciada por la cultura y cambia según el contexto, la clase social, el nivel cultural, entre otros factores.

2.2 LA VIOLENCIA COMO UN PROBLEMA DE GÉNERO

Se refiere a aquella dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles o estereotipos que hacen parecer a los sexos como diametralmente opuestos, las características con las que se define uno del otro y la subordinación que es dada por una construcción social.

Es decir, hacemos referencia a toda una gama de valores, normas, pautas, roles y características construidas socialmente, distribuyéndose las obligaciones, los derechos tanto en el espacio público como privado entre hombre y mujeres; distribución de la cual el género femenino se ha llevado la peor parte, esta situación de minusvalía de la mujer surge la concepción ideológica del derecho del varón para dominarla, como el deber de sumisión de esta para tener que obedecer, es en la familia donde se refuerza muchas veces esas diferencias que van a originar abuso.

El problema de género establece que se tomen en cuenta tres temas según Patricia Ruiz Bravo⁵:

- a) El concepto de género: se refiere a las características que social y culturalmente se atribuyen a los hombres y a las mujeres a partir de las diferencias biológicas; el asumir la perspectiva de género supone tener en cuenta a los dos polos de relación hombre y mujer
- b) Las relaciones de género: que implica ir más allá de las construcciones culturales, lo cual significa mirar las relaciones que se desarrollen a partir de las construcciones a las que hemos aludido por lo que esto comprende evidenciar las relaciones de desigualdad, subvaloración, discriminación.
- c) El sistema de género: el cual alude al conjunto de normas, pautas y valores a través de los cuales una sociedad determinada establece y estructura del sistema social

2.3 VIOLENCIA HACIA LA MUJER

La violencia contra la mujer, es un tema muy debatido y como ya se ha insistido, es una violación de la dignidad y de varios derechos básicos de cualquier persona, se reconoce como hecho histórico las relaciones desiguales de poder existentes entre hombres y mujeres, la violencia: *“se ejerce por parte de quienes se hallan en una posición más vulnerable.”*⁶

Esta es una situación que lastima y preocupa a la sociedad a nivel mundial; de lo cual surgen altos índices de feminicidios y de casos de violencia contra la mujer que son denunciados anualmente.

Es de vital importancia tomar en consideración que esta violencia puede suscitarse tanto en el ámbito público como privado. Por un lado, el ámbito público hace referencia a lugares tales como la escuela, la iglesia, trabajo etcétera.

Se puede asegurar que la violencia contra la mujer la constituye un hecho indiscriminado ya que por el hecho de ser mujer se está expuesta o en riesgo de sufrir vejaciones.

⁵ Ruiz Bravo, P. (1998). Citada en Programa de Formación de Aspirantes, Módulo 5: Contexto Socioeconómico de la Magistratura por ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, Lima, Perú. P. 261.

⁶ Echeburúa, E. y Corral, P. (1998). “Introducción En Manual de violencia familiar”. Madrid. Siglo XXI.

Una de las consecuencias más graves de dicha violencia puede concluir en el feminicidio, lo cual repercute no solo en la mujer víctima sino también en sus parientes y en la sociedad en general; en ese mismo sentido se asegura que: *“los diversos organismos internacionales han ido reconociendo la importancia de la violencia de género como problema de salud y la necesidad de estudiarla y buscar soluciones para lo cual es necesario realizar un análisis de sus causas y, entre estas parece haber cierto acuerdo en incluir las desigualdades entre hombres y mujeres existente en nuestro entorno”*⁷

2.4 TEORÍAS SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.4.1 TEORÍA GENERACIONAL

Esta línea teórica busca explicar porque una persona maltrata a su pareja, mientras que otros no lo hacen en las mismas condiciones; en esta sección, se presenta la perspectiva de Dutton y Golant, quienes sostienen que existen algunas características individuales que constituyen un factor de riesgo para que las personas ejerzan la violencia contra la pareja; según ellos la interacción de los siguientes factores contribuyen a que un hombre maltrate a su compañera: el rechazo y el maltrato del padre, el apego inseguro a la madre y la influencia de la cultura machista.

Con ello Dutton y Golant explican que las investigaciones sobre el pasado de hombres agresores han demostrado que la mayoría han sufrido malos tratos físicos y emocionales por parte del padre y que eso influye en la manera de interactuar con la pareja, además aclaran que el rechazo y la vergüenza producen múltiples efectos en el niño y pueden no solo perjudicar su noción de identidad, sino también afectar su capacidad de consolarse y de moderar su ira y ansiedad.

Por lo que ambos autores explican que los factores psicológicos heredados a partir de una etapa anterior del desarrollo influyen en la constitución de una conducta violenta futura, ante este panorama dichos autores ponen de manifiesto la explicación de la violencia basada solo en la socialización, pues argumentan que muchos hombres que han sido socializados en la misma cultura no utilizan la violencia y, por ello proponen que la cultura contribuye cuando ya se ha constituido la personalidad.⁸

⁷ Elena Marin De Espinosa Ceballos (2011),” La Violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de Derecho Comparado”. Edit. Comares S.L, Granada –España, pág. 9

⁸ Dutton, D.G. & Golant, S.K.(1997) “ El golpeador: Un perfil psicológico”, Editora Paidós, Barcelona, España.

2.4.2 TEORÍA BIOLÓGICA

Felipe Ramírez explica que en el caso de la violencia de género en la pareja, esta conducta es considerada como parte de la estructura biológica del hombre, pues es el hombre quien ha desarrollado su agresividad para sobrevivir; por ello menciona que este modelo de teoría defiende que en las especies animales los machos son más agresivos que las hembras, pero se olvidan de tener en cuenta la construcción cultural, es por ello que la crítica planteada por este teórico hacia la corriente biológica es el hecho de que esta no explica porque algunos hombres a pesar de ser físicamente fuertes no son violentos en el hogar.⁹

2.4.3 TEORÍA SISTEMÁTICA

Perrone y Nannini consideran que *“la violencia no es un fenómeno individual, sino la manifestación de un fenómeno interaccional”*¹⁰. En este sentido afirman que la violencia es resultado de la organización dinámica familiar, cuyos miembros presentan dificultades en las relaciones tanto de comunicación como en cuanto a las habilidades sociales.

Para ambos autores la violencia representa la rigidez del sistema de creencias, el cual codifica las diferencias como amenazas en lugar de acomodar creativamente las informaciones sobre su entorno que sean compatibles con su modo de ver el mundo. De ahí que se deba conocer la lógica de pensamiento y de conducta del agresor y de la víctima para promover un cambio en su sistema de creencias, pues una vez hayan modificado su visión del mundo, podrán cambiar su conducta en relación con la otra persona.

En conclusión se ha podido observar que la violencia según la perspectiva sistemática, se explica a partir de factores relacionales y es resultado de un proceso de comunicación particular entre dos personas.

⁹ Ramírez, F.A. Violencia masculina en el hogar. México: Editorial Pax México-2000- Pag 17

¹⁰ Perrone, R. & Nannini, M. (1995) “Violencia y abusos sexuales en la familia: Un abordaje sistémico y comunicacional”, editora Paidós, Buenos Aires, Argentina.

2.5 ELEMENTOS TEÓRICOS

2.5.1 CONCEPTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Se define como los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infringidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros vulnerables de la misma; sean estos niños, mujeres y adulto mayor.

La Ley contra la Violencia Intrafamiliar en su artículo 3 la define como “*cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia*”, las clasifica en cuatro tipos de violencia junto con la definición de cada una de ellas. Siendo la violencia en el hogar la forma más común de violencia contra la mujer. Las investigaciones demuestran sistemáticamente que una mujer tiene mayor probabilidad de ser lastimada, violada o asesinada por su compañero actual o anterior que por otra persona¹¹.

2.5.2 DEFINICIÓN DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL

Esta tiene lugar cuando se producen otros tipos de violencia tales como física, sexual o económica; dicha violencia incluye actos como humillaciones, desprecio hacia la mujer, amenazas, desvalorización del trabajo que realiza o bien de sus opiniones.

Asimismo puede manifestarse en forma de insultos e implica una manipulación que provocan en la mujer sentimientos de culpa, de esta manera la persona que comete este tipo de violencia ejerce control sobre la mujer. Este tipo de violencia contra la mujer puede provocar en ella efectos graves en su salud mental que en un momento pueden menoscabar su salud física.

Lo cual se encuentra relacionado con lo establecido en el artículo 9 literal d) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, dentro del cual se define este tipo de violencia como “*toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuye el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización*”

¹¹ Nieves Rico, M. (2002). “Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe”. Santiago de Chile. Editorial Naciones Unidas.

o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad”.

Es decir que es ilustrativo la dimensión de daños que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia antes citada, ya que causan deterioro en su salud mental y cambian su vida para siempre.

2.6 CICLO DE VIOLENCIA PSICO-EMOCIONAL

Este ciclo de violencia fue definido por la psicóloga estadounidense Leonore Walker 1979. Se trata de un ciclo conformado por tres fases, en las que el comportamiento del agresor se va tornando más violenta y no obstante pueda éste mostrarse arrepentido ante los hechos cometidos, al no salir la víctima de este, el ciclo se repite una y otra vez, cada vez con más violencia.¹²

La descripción del ciclo de violencia de Leonore Walker ha sido retomada por diferentes estudios sobre el tema, para comprender el fenómeno cíclico de la violencia, que de manera ascendente se ejerce hacia las mujeres por parte del hombre y que se utiliza para los estudios de la violencia intrafamiliar. Así, dicho ciclo se desarrolla de la siguiente manera:

2.6.1 PRIMERA FASE: ACUMULACIÓN DE TENSIONES:

Esta fase puede durar semanas, días, meses o años.

- a) A medida que la relación progresa la demanda (afecto- atención).
- b) El comportamiento agresivo se incrementa, habitualmente más hacia objetos que hacia la pareja; por ejemplo, arrojar objetos
- c) El comportamiento violento es reforzado por el alivio de la tensión luego de la violencia
- d) La violencia se orienta hacia la pareja y puede registrarse aumento del abuso verbal o físico

¹² Movimiento Manuela Ramos y Centro de la mujer peruana Flora Tristán. “Manual sobre Violencia familiar y sexual”. Op. cit., Pág.14.

- e) La pareja co-dependiente intenta modificar su comportamiento a fin de evitar la violencia
- f) Al continuar el abuso la pareja co-dependiente comienza a sentirse responsable por el abuso
- g) El agresor se incrementa su actitud de celos y control sobre lo que está a su alcance; como el tiempo y comportamiento de su pareja
- h) El violento trata de aislar a la víctima de su familia y amistades.

2.6.2 SEGUNDA FASE: AGUDIZACIÓN DE LA VIOLENCIA

- a) La necesidad de descargar las tensiones acumuladas, se vuelve apremiante
- b) Al abusador hace una elección acerca de su violencia, decide tiempo y lugar para el episodio, hace una elección consiente sobre que parte del cuerpo golpear y como lo va hacer
- c) Como resultado del episodio la tensión y el estrés desaparecen, mostrándose relajado y calmado en caso de intervención policial, en tanto que su pareja parece confundida o histérica debido a la violencia padecida.

2.6.3 TERCERA FASE: LUNA DE MIEL

- a) Sobreviene por un período de calma, arrepentimiento o luna de miel, plagado de muestras de amor
- b) Puede suceder que el agresor reconozca parte de la responsabilidad por el episodio agudo, dándole a la pareja la esperanza de algún cambio en la situación a futuro, actúan como si nada hubiera sucedido, prometen buscar ayuda, prometen no volver a hacerlo, etc.
- c) Si no hay intervención y la relación continúa, hay una gran posibilidad de que la violencia haga una escalada y su severidad aumente
- d) A menos que el agresor reciba ayuda para aprender métodos apropiados para manejar su estrés, esta etapa solo durará un tiempo y el ciclo vuelve a comenzar en su primera fase, retroalimentándose a sí mismo. ¹³

¹³ Asociación Proyeccion y Radda Barnen. (1997), “Folleto Violencia y Familia”, Editorial Asociación Proyección. Lima, Perú. Pág. 16.

2.7 CARACTERÍSTICAS DE VÍCTIMAS Y AGRESOR

2.7.1 CARACTERÍSTICA DE LA VÍCTIMA.

Cuando se habla de víctima se hace referencia a la persona que sufre el maltrato; cabe destacar que no hay un perfil definido de víctima por violencia de género, pero por lo general son personas con falta de afecto, que lo que buscan en su pareja es dicho cariño.

2.7.2 CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR.

Agresor y maltratador son dos palabras similares que se usan de igual forma para definir este tipo de persona en la violencia de género.

Al igual que la víctima, no hay un perfil definido de maltratador, ya que por lo general el agresor, tiene unas creencias que están influidas principalmente por una cultura que se centra en la misoginia y la inferioridad de la mujer respecto al hombre.

Esto se hace más fuerte cuando los modelos socializadores, los cuales se explican posteriormente, como por ejemplo los padres, le han inculcado dicho comportamiento.

2.8 VICTIMIZACIÓN

Los estudios acerca de la victimización comúnmente se realizan alrededor de la víctima y el victimario, partiendo de la existencia de una persona perjudicada en sus derechos por la acción de otro, cuya interacción produce relación entre ambas figuras.

Para FATTAH *“es el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona por el cual se deviene en victima”*¹⁴

Por su parte Nieves lo define como *“el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible”*¹⁵ en este caso no se hace alusión al sujeto causante de la conducta antisocial, lo que deberá entenderse como sujeto activo es aquel que sobre el pasivo ha ejercido una acción dañosa.

¹⁴ Cita Pos. Rodríguez Manzanera, Luis, op. cit., Pág. 73. Fattah Ezzat, Abdel, Regard, cit., pág. 5.

¹⁵ Nieves Héctor (2006) “El comportamiento culpable de la víctima”, Editorial Valencia, Venezuela, Pág. 25.

Por lo que ciertos estudios se han inclinado por admitir que la victimización es aquel proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático, observándose algunos factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante, y por otra parte los que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima, mientras otros estrictamente sostienen que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos.

De tal manera que las diferentes situaciones que producen a alguien convertirse en víctima de un hecho delictivo, originan diversos procesos de victimización que incluyen toda la serie de factores sociales, económicos, políticos, psicológicos, que causan la interrupción de la vida de alguien, de su proyecto de vida o causan sufrimiento.

Así, la doctrina victimológica usa con mayor frecuencia la clasificación del fenómeno de la victimización en tres criterios fundamentales que se estructuran, a grandes rasgos, de acuerdo al momento de producción del daño inferido a la víctima y de acuerdo al sujeto concretamente victimizado, se trata de: la victimización primaria, victimización secundaria, victimización terciaria.

La victimización primaria se refiere a la experiencia personal, al actuar que constituye delito sobre el sujeto pasivo, esto es, a la propia vivencia del crimen por la víctima del mismo, es decir es el efecto directo del delito por el cual una persona deviene en víctima, alude al daño que de forma directa recae sobre esta por la acción inmediata del victimario.

La victimización secundaria o revictimización por su parte se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, cuando haciendo uso de su derecho, decide poner en conocimiento de las autoridades el hecho criminal; la diferencia entre los niveles de victimización primaria y secundaria radica básicamente en el elemento que la provoca, pues la primera ocurre como un resultado directo e inmediato de la acción delictiva del agresor mientras que la segunda se deriva de la respuesta inadecuada, fría e insensible de las instituciones hacia las víctimas.

En lo concerniente a la victimización terciaria según LATORRE y MUÑOZ¹⁶ alegan que es propia del delincuente o victimario, que se convierte en una víctima institucional, de estructuras sociales injustas que le acercan forzosamente a la comisión de hechos delictivos.

2.9 TEORIA DE LOS DAÑOS

La investigación respecto al daño, la responsabilidad que genera y su reparación ha afrontado una evolución que eventualmente ha ido sobrepasando el clásico análisis jurídico de índole dogmática y civil.

Teniendo en cuenta las bases sobre las que camina la responsabilidad civil, es fácilmente comprensible que sea una de las piezas angulares del Derecho, porque representa la clave que garantiza la seguridad de las personas respecto a los daños y perjuicios que pueden sufrir por las conductas o actividades que vulneran sus derechos y por los riesgos y peligros a los que todos estamos expuestos al vivir en una sociedad cada vez más plagada de conductas y actividades que los generan.

De esta manera la responsabilidad civil¹⁷ se consagra como una de las materias más vivas del Derecho, que ha dado lugar incluso a la creación del Derecho de daños, que ha provocado la evolución en los principios clásicos de la responsabilidad civil, culpa y riesgo, y que tiene como función prevenir los comportamientos antisociales, determinar las indemnizaciones de las víctimas y, fundamentalmente, garantizar los derechos de los ciudadanos. Las legislaciones de todos los países modernos protegen la vida y la integridad física como bienes originarios del hombre que no pueden ser impunemente lesionados. La comisión de un acto delictivo conduce a la necesidad de que el culpable repare el daño producido.

¹⁶ La Torre, Ángel y Muñoz, (2001) “Encarnación, Educación para la tolerancia. Programa de prevención de conductas agresivas y violentas en el aula”, Editorial Desclée De Brouwer, España, Pág. 75.

¹⁷ Yoleida Vielma Mendoza. (2006), *Dikaiosyne*: revista semestral de filosofía práctica, “En torno a la responsabilidad civil y el derecho de daños (La reparación del daño a la persona)” en el sitio: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7288452> consultado por última vez: 04 de septiembre de 2021.

Como sabemos la responsabilidad civil ha tenido que ampliar la noción de daño resarcible ya que se limitaba al daño patrimonial, por lo tanto tuvo que reconocer que existían otras maneras de generar daño y realizar un estudio de la evolución de tratamientos, sea en el plano doctrinario o jurisprudencial, y fue así que se permitió la configuración de la reparación del daño no patrimonial.

Actualmente resulta difícil examinar el daño y su reparación como una consecuencia de conexidad de ciertos elementos de naturaleza fáctica, de causalidad y de culpabilidad, entre otros. Esto en virtud de el resarcimiento o reparación que la víctima debe obtener, por la vulneración en sus derechos y libertades.

A continuación detallaremos algunas teorías clásicas respecto a los daños que permitieron esta evolución¹⁸:

2.9.1 Teoría sobre la naturaleza jurídica del daño lícito reparable

Determinar la pertenencia de los daños lícitos reparables en alguna de las instituciones típicas del ordenamiento jurídico, ha sido una tarea a la que se ha dedicado preferentemente la doctrina italiana, en donde esta clase de daños ha llamado la atención de varios e importantes juristas.

El esfuerzo de los autores se encamina a determinar cuál o cuáles son las razones por las que el sistema jurídico requiere hacer coexistir dos o más derechos o intereses que son inconciliables entre sí, por medio de la prevalencia de uno de ellos a cambio de una compensación económica en beneficio del derecho o interés sacrificado, logrando, con ello, equilibrar la situación jurídica inicialmente desbalanceada por la opción legislativa.

2.9.2 Teoría de la dicotomía: licitud del acto e ilicitud del daño

Se ha pretendido explicar esta particular situación señalando la existencia de una dicotomía: licitud del acto e ilicitud del daño inferido. Esta tesis observa que el legislador autoriza una conducta que de otra manera no estaría permitida esperando que no se produzca daño alguno, pero al generarse éste nace la obligación de compensarlo a la

¹⁸ Carlos Céspedes Muñoz. (2016) Artículos de Investigación, “El daño lícito reparable y su proyección en el sistema chileno: concepto y naturaleza” Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca Talca, Chile, en el sitio: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000100129&lng=es&nrm=iso&tlng=es#fn80 consultado por última vez: 04 de septiembre 2021.

víctima. Se advierte que la ley no atribuye al agente el derecho a provocar un daño, a tal punto que la existencia de éste no viene proyectada en la configuración legal, ya que la previsión normativa apunta hacia el ejercicio de un derecho.

No obstante, se ha puesto en duda tal dicotomía, ya que se ha sostenido que la autorización legal de un comportamiento potencialmente dañoso no elimina la ilicitud del mismo, máxime si se ha impuesto una reparación por su acaecimiento: lo que ha hecho la ley es introducir una explícita excepción a las normas que prohíben, en general, tal conducta¹⁹. Pero, evidentemente, el hecho de que se imponga una reparación no implica necesariamente su ilegalidad²⁰.

Ahora bien, se ha señalado que tampoco puede considerarse lícito un determinado comportamiento por la sola circunstancia de que una norma expresamente lo autorice, ya que tal previsión normativa no autoriza a causar un daño, el que de ocasionarse sería fuente de responsabilidad por exceder la finalidad de la norma. Así, el problema no afectaría a la facultad atribuida al titular del interés que prevalece, sino al uso de aquella por parte del sujeto, con la consecuencia de que una evaluación en términos de ilegalidad no debe efectuarse con respecto a la subsistencia del poder de actuar, que está previsto por la ley, sino con el resultado final de la acción: el hecho dañoso.

Sin embargo, esta última idea igualmente no puede aceptarse, desde que la existencia de un daño es inevitable e inseparable en el ejercicio de determinados actos lícitos dañosos, no pudiendo en tales casos calificarse tales daños como antijurídicos o ilícitos.

2.9.3 Teoría de los hechos jurídicos dañosos como fuente de responsabilidad

Stefano Rodotà fue un jurista y político italiano que manifestó: un hecho “jurídico” y “dañoso” es el núcleo estructural de toda responsabilidad, del cual pueden originarse diversas especies, pero correspondientes a un mismo género. Así, la fisonomía del hecho dañoso no sólo sirve de condición del juicio de responsabilidad cuyo fin no es el de definir el hecho como ilícito, sino, de poner de cargo de un sujeto una obligación de indemnización cuando exista precisamente un criterio para la imputación del hecho mismo.

¹⁹ Pietro Trimarchi, (1961), “*Rischio e responsabilità oggettiva*”, Editorial Giuffrè, Milán, Italia. págs. 18 y ss.

²⁰ Marcello Adriano Mazzola, (2007), “*Responsabilità civile da atti leciti dannosi*”, Editorial Giuffrè, Milán, Italia. pág. 155.

En este entendido, el ilícito se plantea pues como una de las diversas manifestaciones de la responsabilidad, evidenciando una transición del juicio de responsabilidad y a su imputación desde el acto ilícito hacia el hecho dañoso. Éste último concepto permite responder de forma más clara por qué y cómo un sujeto puede ser responsable.

Por lo tanto, lo que genera la responsabilidad es el resultado dañoso, con independencia de la licitud o ilicitud del acto ejecutado. Tratándose de los actos lícitos dañosos, esta solución se afina en el principio de solidaridad que postula Rodotà, que propicia evitar que importantes daños queden desprovistos de asunción de responsabilidad. Así, el principio de solidaridad explica la razón de la existencia de la responsabilidad resultante de los actos lícitos dañosos, el cual se eleva como único medio de valoración ético-social del ejercicio de los derechos²¹.

Como grupo investigador expresamos que el reconocimiento de la protección de la persona humana es un imperativo en el Derecho, y este se ha traducido, por un lado, en la defensa de los derechos humanos y de otro lado, ha ejercido influencia en el desarrollo de la responsabilidad civil, Las referidas transformaciones se han dado y se siguen generando, de una parte, desde la vertiente de los criterios o fundamentos de la imputación de responsabilidad, que han permitido un avance notable la misma, con el fin de facilitar el camino de la víctima en la prueba de los elementos de la responsabilidad.

2.10 NATURALEZA DEL DAÑO:

Podemos ultimar que Jurídicamente, daño es toda perturbación o deterioro que una acción delictiva causa a las personas o a sus bienes, En consecuencia, la expresión "daños y perjuicios" supone una duplicidad de conceptos que no siempre han de ir unidos pues se puede ocasionar un daño real y efectivo sin que ello implique perjuicios inmediatos. Ambos pueden ser personales, sean corporales o morales, o bien de naturaleza patrimonial.

Dentro de este concepto cabe distinguir:²²

- Daño directo: está referido a la lesión que se opera de modo inmediato contra un bien inmaterial de la persona: honor, imagen, entre otros, presume que si

²¹ Stefano Rodotà. (1964): *“Il problema della responsabilità civile”*, Editorial Giuffrè, Milán, Italia, pág.92

²² Guillermo Orozco Pardo, “Teoría de la responsabilidad civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo”, universidad de granada, España, en el sitio: <https://revistatrabajo.uchile.cl> > article > Download, Consultado por última vez: 05 de septiembre de 2021.

existe la intromisión, existe el daño, sin entrar en motivaciones o finalidades, pues la importancia de estos bienes jurídicamente protegidos y su relevancia social así lo imponen. entiende que el ataque al honor de una persona se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada, e incluso de la familia, como en el ámbito social externo y, por lo tanto, profesional, en que cada persona desarrolla su actividad.

- Daño Indirecto: se produce como consecuencia mediata de un daño material o personal: desfiguración de una persona, pérdida de un miembro de la familia.
- Daño moral: afecta a la esfera espiritual de la persona por cuanto atenta contra aspectos, valores o bienes de la personalidad del sujeto afectado, tengan o no una realidad física no tiene una traducción o evaluación económica directa, pues en estos casos se consideró que estábamos más ante una pena que ante un resarcimiento.

Sin embargo, la moderna doctrina admite este "pretium doloris" pues si bien con el dinero no se puede devolver el bienestar moral anterior, si pueden, sin embargo, obtenerse con él nuevos goces que compensen aquellos que fueron arrebatados por la conducta injusta. Se trataría de, al menos, mitigar el dolor que el daño produce en el patrimonio moral de la persona ya que este no puede restablecerse en su estado inicial.

El Derecho a través de la reparación del daño, pretende que las cosas vuelvan a ser como lo eran antes del incidente o perjuicio. No obstante, como en muchos casos no se puede volver a ese estado, en especial, cuando la lesión ha afectado bienes personalísimos, allí es cuando las medidas de reparación cumplen una función de satisfacción de la víctima. Al respecto, se ha señalado de manera especial con relación a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

El problema surge en términos completamente diferentes en relación a la reparación del daño no patrimonial, precisamente porque incide en la esfera misma de la persona que lo padece, en sus derechos personalísimos con protección constitucional e internacional, teniendo en consideración que los derechos humanos, no se pueden restablecer en una traducción o equivalente en dinero.

De allí las dificultades que se han presentado y se siguen presentando en el derecho interno de cada Estado para definir los lineamientos de la reparación del daño no

patrimonial, consideramos apreciable indagar un poco sobre la valoración del daño en la persona, que detallamos a continuación:

2.11 IMPORTANCIA JURÍDICA DE VALORAR EL DAÑO EN LA PERSONA

Uno de los derechos fundamentales de la persona es el derecho a su integridad psicológica y emocional, derechos que son salvaguardados en casi todas las Constituciones modernas. Cuando se produce un daño a la integridad psico-emocional de una persona y sobre todo de forma injusta, vulnerándose estos derechos, surge por contrapeso el derecho a ser reparado del daño sufrido, o dicho de otro modo, surge la obligación o deber de reparar el daño causado, con la finalidad de compensar o resarcir, el perjuicio que sobre la persona se ha producido, restituyéndola a su estado anterior, tal y como se encontraba antes de que se produjera el daño²³.

Dicha reparación, esquematizada de la forma más simple, se dirige en un doble sentido: hacia la sociedad, por la alteración orden social que supone la acción, y ante el afectado por el daño que directamente ha debido sufrir.

Es importante recordar que éste es un principio común a todas las legislaciones modernas: si el dañador ha causado un menoscabo en la esfera jurídica de una persona, es de justicia que la reparación debida consista en reintegrar esa esfera a su estado anterior a la producción del daño, o si esto no es posible, compensarlo adecuadamente.

El Derecho proporciona, pues, una sólida protección a la persona humana que defiende su doble ser, físico y moral; y más aún: su ser real e incluso el aparente, la simple apariencia, esto es, su dignidad. Es criterio aceptado por la doctrina más prestigiosa, que valorar el daño a la persona no significa encontrar el valor del hombre, ni el precio de un órgano de su cuerpo en el caso de lesiones, ni de su vida en el caso de muerte, para estimar las consecuencias que se determine del daño sufrido²⁴.

²³ Yoleida Vielma Mendoza. (2006), “Importancia jurídica de valorar el daño a la persona”, Departamento de Derecho Privado Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad de Los Andes Mérida, Venezuela. En el sitio: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/19114/articulo9.pdf?sequence=2&isAllowed=y> consultado por última vez: 07 septiembre de 2021.

²⁴ Frazzoni, M. (1995), “Il danno alla persona”, Editorial Giuffrè, Milán, Italia, en el sitio: <https://iris.unipa.it/retrieve/handle/10447/75432/76474/23-ch18-379-386-9788821430510.pdf> , consultado por última vez: 07 septiembre de 2020.

Esto se debe a que la persona humana no es un simple medio económico, sino un centro de actividad que naturalmente repercute en lo económico, pero que se manifiesta también como sujeto anímico con un fin y unas determinaciones propias que no pueden ser valoradas como los objetos materiales que están en el comercio de los hombres y que tienen un valor cifrado en el mercado²⁵.

En los últimos años se ha dado un decisivo cambio en la valoración del daño a la persona, producto de las nuevas orientaciones que la doctrina jurídica contiene. El problema quizás más grave entre todos los relativos al resarcimiento del daño consiste en la elección de criterios para la valoración del daño a la persona.

Cuando es preciso valorar en dinero la vida de un hombre o la función de una parte de su cuerpo, nos hallamos frente a valores que no consienten una concreta estimación. Ya que, todo sistema de determinación de valores humanos, por elaborado y perfeccionado que sea, adolecerá siempre del vicio de origen constituido por la imposibilidad de valorar exactamente bienes insustituibles y no reducibles a dinero, sino en vía totalmente directa; el resarcimiento es necesario, toda vez que las ofensas a tales bienes constituye el más grave de todos los daños, por su irreparabilidad y la imposibilidad de una restitutio in pristinum»²⁶.

Nos encontramos frente a un daño que por definición no tiene naturaleza económica, pues trasciende a valores inmateriales de la persona, no susceptibles de cuantificación dineraria, al lesionar bienes personales-intrínsecos que tienen que ver con la existencia misma del sujeto.

Para *Eduardo Bonacci Benucci* civilista italiano el problema más grave entre todos los relativos al resarcimiento del daño consiste en la elección de criterios de valoración del daño a la persona. Cuando es preciso valorar en dinero la vida de un hombre o la función de una parte de su cuerpo, debe recurrirse fatalmente a un elemento arbitrario. Para el autor en este caso, nos hallamos frente a valores que no consienten una concreta estimación, lo

²⁵ Battle Vazquez, “La reparación del daño en las personas”, en Centenario de la Ley del Notariado, Vol. II, REUS, Madrid, 1962, pág. 473. Y no se trata de convertir al hombre en un objeto de cambio, en una mera mercancía, como se ha dicho por quienes todavía avisan del peligro que supone valorar al hombre sobre criterios puramente hedonistas (BUSNELLI, BARGAGNA M., BUSNELLI, F. D., La valutazione dell danno alla salute. Profili giuridici, medico-legali ed assicurativi, Cedam, Padova, 1995, pág. 45)

²⁶ Lo que no sucede evidentemente con los daños a las cosas, determinables éstos con gran precisión y con absoluta correlación a la realidad objetiva. Tal y como lo ha expresado BONASSI, E., La responsabilidad civil, (Trad. por Juan V. Fuente Lojo y José Peré Ralvy), Ed. Bosch, Barcelona, España, 1958, pág. 100.

que no sucede evidentemente con los daños a las cosas, determinables estos con gran precisión y con absoluta correlación a la realidad objetiva²⁷.

En definitiva, el daño ha de afectar la esfera jurídica de otro sujeto, comprendiéndose dentro de éste cualquier situación jurídica subjetiva que sea. El principio se refiere no solamente a los derechos absolutos, sino que tutela toda la esfera jurídica de la persona, y no sólo sus derechos, sean absolutos o relativos, sino también sus capacidades, posiciones, cualidades, intereses jurídicos²⁸

En tal sentido, toda persona humana, en virtud de su dignidad posee y es, en todo caso acreedora, de unos derechos fundamentales que deben serles reconocido²⁹, por lo que resulta evidente que el Derecho de las sociedades modernas civilizadas deberán propender, sobre todo a garantizar la persona humana y realzar la dignidad de las mismas, en la forma más completa posible, toda vez que el Derecho ha sido creado para el hombre y éste, en última instancia, es su único destinatario.

En este mismo sentido se expresaba el civilista español Federico De Castro y Bravo para quien el concepto de persona está envuelto de un significado institucional, significado institucional que puede observarse directamente en el Derecho de la persona e indirectamente en todo el Derecho. Decía el maestro De Castro, *“se deriva del valor intrínseco de la persona, de su especial dignidad, de su carácter de ser con propios fines, que el Derecho tiene que respetar y debe proteger”*³⁰. El Derecho proporciona, pues, un

²⁷ Para el autor todo sistema de valores, por elaborado y perfeccionado que sea, adolecerá siempre del vicio de origen constituido por la imposibilidad de valorar exactamente bienes insustituibles y no reducibles a dinero, sino es en vía totalmente indirecta: por otra parte, el resarcimiento es totalmente necesario, toda vez que la ofensa a tales bienes constituye el más grave de los daños, por su irreparabilidad y la imposibilidad de una restitutio in pristinum (BONASSI, E., La responsabilidad civil (trad. por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Ralvi), Bosch, Barcelona, España, 1958, pág. 100.

²⁸ Y es en base a este concepto amplio del daño por lo que los Glosadores discutieron el caso de los daños causados por la muerte, y se dividieron entre el criterio negativo de las fuentes romanas y la postura afirmativa, que se aparta de estas últimas y acaba por imponerse en la doctrina y en la práctica DE CASTRO, «indemnización...», cit., págs. 452 y ss. También MONTEL ALBERTO, Problemas de la responsabilidad y del daño (trad. por Francisco Sobrao Martínez), Alcoy, 1955, págs. 67 y ss.

²⁹ Explica RICO PÉREZ, «Es decir que la dignidad intrínseca a todos y a cada uno de los hombres engendra inexcusablemente el hecho de que existan una serie de derechos, con la dignidad en cabeza, que son propio de cada persona, de tal forma que no podrían ser desconocidos sin que al mismo tiempo su esencia fuese alterada y, por consiguiente, la persona degradada en su calidad de ser humano». F., «Protección civil de la dignidad personal», en Homenaje al Prof. JUAN ROCA JUAN, 1989, Murcia, España, pág 741.

³⁰ Federico De Castro y Bravo. (1942), “Derecho civil de España”, editorial civitas, Madrid, España, págs. 33 y ss. En el sitio:

https://www.academia.edu/40642774/FEDERICO_DE_CASTRO_Y_BRAVO_EL_NEGOCIO_JUR% C3% 8 DDICO consultado por última vez: 07 septiembre 2021.

sólido muro protector a la persona humana; y este muro defiende su doble ser, físico y moral; y más aún: su ser real e incluso el aparente, la simple apariencia, por tanto de su dignidad.

Pero sin duda, son conceptos de enorme utilidad cuando se ponen al servicio de su objetivo funcional, como instrumento con los que alcanzar la individualización de los daños causados y, por tanto, para obtener un resarcimiento verdaderamente personalizado.

2.12 RELACION CAUSAL ENTRE AGRESOR Y VICTIMA

Tradicionalmente, la violencia psicológica y emocional ha sido considerada como un tipo de violencia “invisible”, ya que no se expresa a través de agresiones físicas. Es un hecho admitido que el maltrato psicológico, emocional, implica siempre conductas dirigidas a causar un daño en la víctima, y es muy difícil de probar porque, al no tratarse de menoscabos o lesiones físicas, no quedan huellas visibles en la mujer maltratada.

Existen por tanto una multitud de factores que se asocian a la permanencia de la mujer en su relación de violencia y que la condicionan, consideramos prudente mencionar algunas teorías referentes a ello³¹:

2.12.1 Teoría de los costes y beneficios³² (Pfouts): Determina que esta teoría aplicada en el caso de las mujeres que deciden si permanecer o no en una relación de violencia depende de dos factores principales, por un lado la norma social y por otro las expectativas de los resultados.

Las expectativas de los resultados surgen tras haber valorado los costes (desventajas) y beneficios (ventajas) percibidos en función de las posibles alternativas que se la presentan. Por ejemplo, las mujeres que determinen que los costes de terminar con la relación (menor apoyo económico para sus hijos, aumento del riesgo de la violencia entre otras) son mayores que las posibles ganancias y beneficios que obtenga (como mayor libertad), tendrán más probabilidades de seguir en la relación con su pareja maltratadora.

³¹ Valle Armas Ruiz. (2017), Trabajo fin de grado “Violencia de pareja: claves para entender la permanencia de las víctimas con sus agresores” Universidad Autónoma de Madrid Págs. 15-20, en el sitio: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680314/armas_ruiz_valletfg.pdf?sequence=1 , consultado por última vez: 07 septiembre de 2021.

³² Pfouts, JH. (1978) “Violent families: coping responses of abused wives. Child Welfare”. Págs.101-111. En el sitio: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/630986/> consultado 07 de septiembre de 2021.

Ocurriría igual con aquellas mujeres a quienes, por ejemplo, su norma social las animara a la reconciliación con su pareja, tendrían también más probabilidades de permanecer en la relación. Es decir, la mujer maltratada justifica que su situación sería peor si estuviera separada de su maltratador.

2.12.2 Modelo de la inversión (Rusbult)³³: Basado a su vez en la teoría de la interdependencia de Kelley y Thibaut³⁴ determina que las decisiones para mantener la relación de violencia así como la intención de quedarse, se pueden predecir según el grado de compromiso que se tenga con la relación.

El nivel de compromiso que tiene la mujer depende de tres factores como:

- Grado de satisfacción con la relación: hace referencia a los costes y beneficios percibidos asociados a la relación de pareja, haciendo una evaluación positiva de los mismos.
- La calidad de las alternativas tiene relación con los costes y beneficios percibidos en cualquier alternativa de relación, hace referencia al número e importancia de los recursos psicológicos (tiempo, energía o esfuerzo)
- Recursos materiales (propiedad compartida, y si hay hijos) relacionados con la relación, que podrían perderse si esta terminara. De tal forma que a mayor inversión hecha, mayor permanencia

2.12.3 Trampa psicológica (Brockner y Rubin)³⁵: Esta teoría sugiere que las mujeres aumentan su compromiso en las relaciones de violencia, incluso aunque esta aumente, para justificar las inversiones hechas previamente, es decir, la mujer maltratada tiene la esperanza de que el maltrato cese y, por ello, quiere recuperar

³³ Rusbult, CE. (1980), "Commitment and satisfaction in romantic associations: a test of the investment model", *Revista de Psicología Social y Experimental*. en el sitio:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/0022103180900074> consultado por última vez: 07 de septiembre de 2021.

³⁴ Kelley, HH. & Thibaut, JW. (1978) "Interpersonal relations: a theory of Independence", 1ª ed. New York: John Wiley, Pag. 341

³⁵ Brockner, J. & Rubin, JZ. (1985), "Entrapment in escalating conflicts: a social psychological analysis", 1ª ed. New York: Springer-Verlag; En el sitio:

<https://books.google.com/sv/books?hl=es&lr=&id=CmpyBgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT11&dq=Brockner,+J.+%26+Rubin,+JZ.+Entrapment+in+escalating+conflicts:&ots=-ZccIJMsnU&sig=klfp2nsxg7DTTwdugoRwlqYW314#v=onepage&q=Brockner%2C%20J.%20%26%20Rubin%2C%20JZ.%20Entrapment%20in%20escalating%20conflicts%3A&f=false> , consultado por última vez: 07 septiembre de 2021.

la previa relación armoniosa, por lo que invierte más esfuerzos y más tiempo en la misma.

Según aumentan los episodios violentos, tanto en frecuencia como en intensidad, pueden ocurrir dos cosas, la primera es que la mujer empiece a plantearse el abandono de la relación, la segunda que invierta aún más recursos en la misma, puesto que aún cree que la relación puede mejorar, y que es ella la que no ha hecho el esfuerzo suficiente.

2.12.4 Modelo transteórico del cambio (Prochaska y DiClemente)³⁶: Modelo que en 1997 fue adaptado por Brown³⁷ al ámbito del maltrato. Se centra en analizar las etapas de cambio por las cuales van pasando las víctimas a la hora de abandonar una relación de pareja violenta. Según las características de cada etapa se pueden comprender mejor las circunstancias en las que se encuentra cada víctima, así como qué decisiones serán más propensas a tomar.

Las diferentes etapas son:

- Pre-contemplación (la víctima niega o minimiza el problema).
- contemplación (fase de ambivalencia y disonancia entre el afecto recibido y el maltrato sufrido).
- preparación (la ambivalencia disminuye, por lo que la conciencia sobre el problema aumenta, así como los deseos de que la situación cambie).
- acción (se realizan cambios, toma de decisiones), mantenimiento y terminación

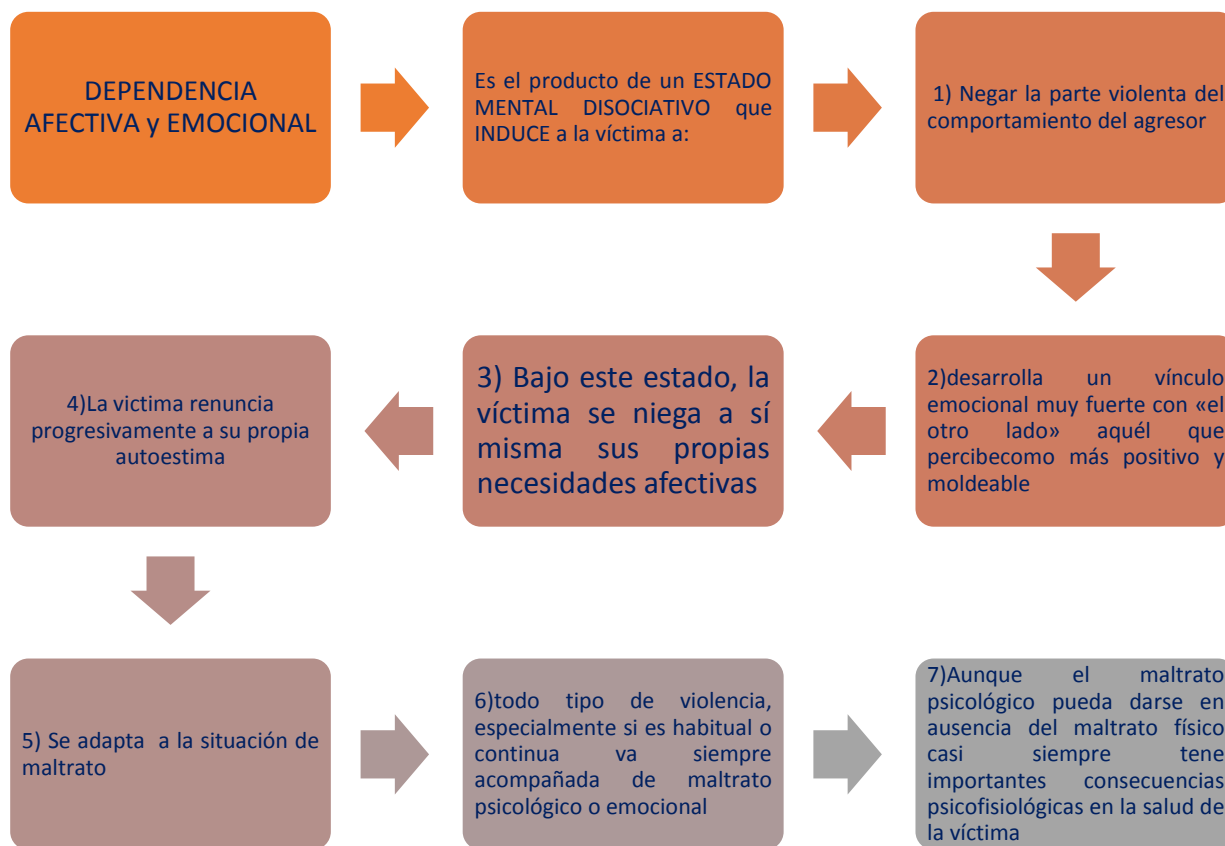
Los comportamientos a través de los cuales se manifiesta, son susceptibles de ser identificados, si contamos con las herramientas conceptuales adecuadas para sacar a la superficie los elementos necesarios para su acreditación, lo que además nos permitiría advertir acerca de las consecuencias nocivas que el maltrato psicológico y emocional produce en las mujeres afectadas. En ese orden de ideas en esta investigación es relevante explicar la relación entre el agresor y la víctima.

³⁶ Prochaska, JO., & DiClemente, CC. (1982) "Transtheoretical therapy: toward a more integrative model of change. Psychotherapy: theory, research and practice", Pags. 276-288, en el sitio: <https://psycnet.apa.org/record/1984-26566-001> , consultado por última vez: 07 septiembre de 2021.

³⁷ Brown, J. (1997), "Working toward freedom from violence. Journal of violence against women", Págs. 5-26, en el sitio: <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1077801297003001002> , Consultado por última vez: 07 de septiembre de 2021

La violencia psicológica y emocional es el soporte esencial en que se sustenta el maltratador para conseguir el control total sobre la víctima³⁸, perjudicando su autoestima mediante un progresivo y lento proceso de adaptación a la situación de maltrato, demostrándole su poder y autoridad y produciéndole una permanente situación de indefensión aprendida, que propicia que la mujer valore la necesidad de permanecer sumisa e inmóvil frente al agresor, como única forma de escapar al castigo.

Este tipo de violencia tangible, pero prácticamente no visibilizada, puede causar en la víctima trastornos psicósomáticos severos, trastornos de personalidad por desestructuración psíquica, agravar enfermedades físicas preexistentes, inducir al consumo de alcohol, drogas o medicamentos no prescritos facultativamente e, incluso, provocar el suicidio, por ende es significativo expresar las consecuencias de la dependencia afectiva y emocional que tiene repercusión en la violencia psicológica:



³⁸ Carmelo Hernández Ramos y otros. (2014), “El maltrato psicológico. causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio”, En el sitio: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46929/1/2014_Hernandez-Ramos_et_al_Aequitas.pdf Consultado por última vez: 07 septiembre 2021.

El maltrato emocional o psicológico, suele ser más difícil de comprobar, este sentido, Aunque pueda estar oculta, soterrada o disimulada bajo patrones y modelos socioculturales que favorecen su invisibilidad, la violencia psicológica y emocional de forma habitual presenta unos claros y objetivos elementos que siempre van vinculados en relación al agresor y la víctima manifestaciones que podemos clasificar del siguiente modo³⁹:

- Maltrato verbal: humillar, insultar, ridiculizar, confundir mediante estrategias tendentes a poner en tela de juicio la capacidad mental y cordura de la mujer víctima.
- Aislamiento y control abusivo sobre la víctima: vigilancia obsesiva y control mórbido de la vida de la víctima, con la finalidad de aislarla respecto de su red socio familiar y profesional. Se supervisan y espían sus actos y movimientos, llamadas telefónicas, mensajes y correos personales, redes sociales, interacciones profesionales y amistades, y se restringen las relaciones con familiares y allegados.
- Intimidación, coacción, amenaza, asustar e intimidar mediante actitudes explícitas: como gestos, miradas, entre otras, destrozar la propiedad común o selectivamente sólo aquellos objetos que, aunque sin valor material, tengan un significado sentimental importante para la víctima.
- Pre valimiento y abuso emocional: tratar a la víctima como subordinada o inferior. Adoptar las decisiones relevantes sin consultarle su opinión o contar con su criterio, aunque se vea directamente afectada por la acción decisoria.
- Utilización de estereotipos machistas: como formas abusivas de privilegios masculinos “incuestionables” para eludir compromisos en las tareas domésticas. Negar la condición intelectual de la mujer, reduciéndola a un papel meramente subalterno, como madre y poco más.
- Indefensión aprendida: cambios bruscos y desconcertantes de ánimo, intercalando momentos de gran dureza y negación con otros radicalmente diferentes, en los que el agresor puede mostrarse más cordial y cercano a la emocionalidad de la víctima, con la finalidad de desconcertarla, confundirla y dejarla en una situación de indefensión, incapaz de prever cual puede ser el resultado, pues haga lo que haga, el agresor puede concluir maltratándola. El agresor se irrita con facilidad por cosas mínimas, manteniendo a la víctima en un estado de alerta constante.

³⁹ Ibíd. Carmelo Hernández Ramos y otros. pág.36

Es muy importante entender que el abandono de la relación de pareja violenta es una decisión que resulta a las víctimas muy difícil y muy compleja de tomar, respecto a la conexidad entre el agresor y víctima. La serie de factores personales y circunstanciales deben tenerse en cuenta a la hora de intentar comprender el porqué de la permanencia de las mujeres maltratadas con sus agresores. En primer lugar, el elemento psicológico y la dependencia emocional.

2.13 RESULTADO QUE PRODUCE EL DAÑO EN LA VICTIMA

El maltratador con un perfil de violencia psicológica y emocional procurará crear un clima irrespirable para la víctima, que vivirá permanentemente precipitada en un estado de ansiedad extrema, sumida en una, cada vez más, abismal y profunda depresión que, incluso, podría desembocar en el suicidio o la alienación mental.

La crueldad mental, la intolerancia y el desprecio, la rigidez e indiferencia hacia la víctima, que se suelen ir acompañados de insultos y amenazas de todo tipo, constituyen el método de actuación cotidiana del maltratador psicológico y emocional

A continuación son expuestos los problemas psicopatológicos más frecuentes en las mujeres maltratadas y que ayudarían a determinar su permanencia o no en sus relaciones de maltrato⁴⁰:

- Depresión: Implica para las víctimas una baja percepción de sí mismas, una disminución de su energía y motivación, así como cierto aislamiento social, por lo que las posibilidades de la víctima tanto para buscar como para recibir ayuda externa disminuyen. De esta forma, la depresión afectaría a las percepciones que tengan de la calidad de las posibles alternativas que pudieran tener fuera de su relación.
- El Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT): como manifestación del maltrato psicológico El concepto de lesión psíquica hace referencia a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel, familiar, laboral o profesional y social. Dentro de los cuales se encuentra la violencia de género.

⁴⁰ Ibíd. Valle Armas Ruiz, Págs. 54-58.

- Ansiedad: tiene por característica una constante preocupación y miedo que interfieren en distintos aspectos de la vida diaria de estas mujeres, lo que limitaría la posibilidad de ruptura de la relación, al sentirse la mujer más segura dentro de ella, pudiendo evitar el miedo que le produce enfrentarse a situaciones a las que tema
- Baja autoestima: as víctimas sufren un deterioro en la confianza en sus habilidades, muestran una inadecuada concepción de sí mismas aumentan sus creencias de autoevaluación negativa.
- Inadaptación: Las mujeres sufren una desestructuración vital, visible de forma laboral (con absentismo o abandono del trabajo), social (aislamiento), familiar (afectación a los hijos) o de pareja (desconfianza para restablecer relaciones de pareja).

Los perfiles y características resultantes del daño en las víctimas, deben ser también tenidos en cuenta de forma considerable para evaluar la afectación psico-emocional que el maltrato haya producido en la víctima y poder disminuir el factor de riesgo potencial para que la mujer continúe sin una vulneración en sus derechos y libertades.

2.14 PARAMETROS PARA ESTABLECER DAÑO MORAL, PSICOLOGICO Y EMOCIONAL.

SOBRE EL DAÑO:

Alessandri Rodríguez⁴¹ refiere citando a la jurisprudencia chilena que: “Daño Moral es aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño”.

Para Jorge Mosset Iturraspe doctor en derecho argentino son cuatro los principales Criterios para especificar el significado de daño moral, a saber⁴²:

⁴¹ Arturo Alessandri Rodríguez,(1943) “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno”, tomo II , Imprenta Universitaria, Santiago, Chile. Pag.475, citado por Mauricio Tapia Rodríguez, “Daño moral de las personas jurídicas en el derecho chileno”, Revista Crítica de Derecho Privado, n° 11 (2014): 1312

⁴² Jorge Mosset Iturraspe (1982). “Estudio sobre la responsabilidad por daños”, Universidad Nacional del Litoral, Santa fé, Republica de Argentina en el sitio: https://issuu.com/bujazhaaugusto/docs/estudios_sobre_responsabilidad_por__b1b49dc7c100f4 , consultado por última vez: 08 de septiembre de 2021.

- a) Noción por exclusión: engloba aquellas definiciones que sostener la diferencia simple entre bien patrimonial y bien moral.
- b) Noción que atiende al interés comprometido: si bien mantiene la alusión a la no patrimonialidad, pone el acento en que se trata de "lesión de intereses". Se distingue según el punto de referencia objetivo, en que puede producirse respecto a bienes patrimoniales, o en bienes no patrimoniales.
- c) Noción que atiende a la naturaleza de los derechos lesionados: el agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes que cuentan con protección jurídica. El ataque a un derecho no patrimonial como la integridad personal, al honor, la reputación incluida la de la familia, a la libertad, la violación de un secreto concerniente a la parte lesionada, produce daño moral.
- d) Noción que atiende a los resultados o consecuencias de la acción antijurídica: cifran su atención en los resultados del acto, siendo el criterio más apropiado.

La finalidad principal garantizar la posibilidad de que la parte afectada en un proceso obtenga medidas que reviertan dentro de sus posibilidades el deterioro moral en su esfera jurídica. Traducible en la obligación de resarcir el daño injustamente infligido.

Antes de que el juzgador se pronuncie sobre la restauración debida. Los medios probatorios son los mismos reconocidos para el derecho común⁴³:

- La disposición manda que se compruebe el daño (lo que corresponde al agraviado), Art. 51 Pr.Fam que reza: *"En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos."*
- El juez debe recurrir para su valoración a las reglas de la sana crítica que se encuentra en el Art. 56 Pr. Fam que manifiesta: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos (...)" Esta ley no se pronuncia por criterios especiales para valorar la existencia de daño no patrimonial, empero, manda que el juzgador se pronuncie *"sobre los puntos que por disposición legal correspondan"* art. 3, literal g, Pr. Fam.

⁴³ Asamblea Legislativa de La Republica de El Salvador. "Ley Procesal De Familia" Decreto Legislativo N° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año.

- Independiente de que se aporte prueba del daño o no se aporte alguna; o de que carezca de parámetros para determinar su existencia, debe resolver al respecto.

El desarrollo que ha tenido el tratamiento del daño moral a la persona en El Salvador gradualmente ha trascendido sus fronteras de tal forma que, la doctrina y jurisprudencia han enriquecido su debate en cuanto su aplicación en el marco de la responsabilidad y reparación integral en sus víctimas.

2.15 DAÑO PSICOLOGICO Y EMOCIONAL.

Por otro extremo tenemos la comprobación del daño psicológico y emocional en el cual es indispensable el manejo del informe pericial psicológico o peritaje psicológico, como acto en sí, ya que tiene como objeto el análisis del comportamiento humano en el entorno de la ley y del derecho.

Las secuelas psíquicas más frecuentes en las víctimas de delitos violentos hacen referencia a la modificación permanente de su personalidad, es decir, a la aparición de nuevos rasgos como dependencia emocional, hostilidad y temores permanentes. Que se mantienen en el tiempo y que llevan a un empobrecimiento y deterioro de las relaciones.

De entre los numerosos y valiosos instrumentos existentes para evaluar la presencia de estas características en la víctima de una acción violenta, podemos hacer referencia al derecho español en el que sólo dos escalas han sido desarrolladas⁴⁴:

- a) La Escala de Gravedad de Síntomas: que consiste en entrevista estructurada, con buenas propiedades psicométricas, que sirve para evaluar los síntomas y la intensidad del trastorno por estrés postraumático.

- b) Evaluación Global del Estrés Postraumático: Es un instrumento de evaluación mediante auto informe que permite el diagnóstico y la caracterización del trastorno por estrés postraumático en víctimas adultas de distintos acontecimientos traumáticos. Explora los síntomas clínicos subjetivos habituales en las víctimas del trauma como sentimientos de culpa, vergüenza.

⁴⁴ Ibíd, Carmelo Hernández Ramos y otros, Pags. 40-41.

2.16 DIFICULTAD PROBATORIA DEL MALTRATO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL EN VIOLENCIA DE GÉNERO⁴⁵

A diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o lesiones psíquicas y emocionales no son fáciles de apreciar, por eso, tanto su prueba como su peritaje, están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la propia “naturaleza interna” de este tipo de lesiones.

Los resultados de la violencia psicológica y emocional, por tanto, al no ser “visibles” y no repercutir de igual manera en todas las personas, presentan la reconocida dificultad de prueba. Que beneficia, la mayoría de las veces, la impunidad de la vulneración en un derecho.

La violencia psicológica y emocional implica una invasión del territorio psíquico de la víctima, por lo que es muy probable que no queden huellas externas perceptibles. Hay que tener en cuenta que la percepción del maltrato por las mujeres afectadas se realiza en el incierto y complejo terreno de la subjetividad.

Tanto en un acto aislado o puntual de maltrato, como en un proceso de violencia psicológica y emocional habitual, es la propia víctima quien determina si una conducta le resulta humillante o no, y si se siente o no vejada por un insulto o actitud. Lo determinante no depende tanto de la intención de la persona culpable, como del abordaje de la situación por la propia víctima.

Desde esta perspectiva, cuando las conductas involucradas pueden pasar a ser objetivas y visibles. Más allá de negar las consecuencias negativas del maltrato psicológico y emocional, la respuesta del maltratador será entonces la de manipular su significado, alegando que su intención no era otra que la de ayudar o incluso proteger a la víctima de sus propias acciones o desequilibrios.

Es necesario esclarecer dichos actos de violencia para mostrar cuales son palpables y existieron en la realidad tangible y no sólo en la mente de las víctimas. El maltratador que ejerce violencia psicológica y emocional no emplea medios que dejen un rastro fácil de identificar, ya que como consecuencia de la desigualdad estructural de género, ampliamente asentada en la superestructura de nuestra sociedad su acción

⁴⁵ *Ibíd*, Carmelo Hernández Ramos y otros, Pags. 41-44

violenta se centrará especialmente en la manipulación de aquellos elementos culturales, estereotipos y significados que alimentan precisamente esa diferencia injusta.

Para aclarar esta problemática, es imprescindible detallar estas consideraciones a los operadores de justicia:

- Ordenar la realización de un estudio detallado por parte del Equipo Psicosocial, Unidad de Valoración Forense Integral o Psicólogo Forense competente, que podría acreditar no sólo la concurrencia del maltrato, sino también las posibles secuelas que pudieran haberle quedado a la víctima como consecuencia de la violencia psicológica sufrida.
- En la violencia psicológica la propia víctima es habitualmente su único testigo de cargo, por lo que a pesar de que el órgano judicial tenga amplias atribuciones para seleccionar y apreciar los medios de prueba, deberá ajustar sus conclusiones a las reglas de la sana crítica, la lógica, la psicología y la experiencia común, ponderando la totalidad de los indicios probatorios que se le presenten.
- Las diferencias individuales frente a la prueba es otro factor determinante a la hora de la valoración de la lesión psíquica y emocional. Tal como lo sostuvo Nelson Mandela en el prólogo del Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud⁴⁶ “*muchas personas que conviven con la violencia casi a diario la asumen como consustancial a la condición humana, pero no debe ser así*”. Es posible identificarla, reducirla, condenarla y prevenirla, así como reorientar las expresiones culturales que la sustentan y alimentan.

En conclusión, la violencia psicológica sigue siendo la asignatura pendiente de nuestro sistema de peritaje, valoración y apreciación jurídica, debe sustentarse en un soporte probatorio que descansa sobre informes de peritos que dictaminen que la víctima está en un estado determinado. El maltrato psicológico y emocional es aislado, lo que es difícil de demostrar ya que se refiere a actos puedan conllevar una afectación pero difícil de visibilizarlos ya que depende de conductas únicas de la víctima y como esta interpreta el daño causado lo importante es articular prueba pericial psicológica que lleve a la convicción del juez de la existencia del maltrato.

⁴⁶ Publicado por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, Washington, D.C. 2.002.

2.17 OBLIGACION DE REPARAR

Las conductas ilícitas generan una lesión jurídica, por lo que es preciso reparar con justicia (reparación legítima) y oportuna (“justicia retardada es justicia denegada”).

Siendo una prueba para un sistema tutelar de bienes; donde hay daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolver todo, es decir, para asegurar la paz con justicia.⁴⁷

Para ello es oportuno mencionar el artículo 2080 del Código Civil el cual insta que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta, obligando a esta reparación a quien dispara imprudentemente un arma de fuego, cohete u otro proyectil;

En razón de ello, el derecho a la reparación integral, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se construye a partir de los tratados internacionales, resoluciones de los órganos de protección y garantía de los derechos humanos; es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus opiniones consultivas y fallos en relación a la reparación integral preliminarmente deben observar los instrumentos internacionales principales que van encaminados a la protección de derechos humanos.

Con la reparación integral, además, se pretende desarrollar medidas y políticas encaminadas a resarcir daños causados a las víctimas, así como también a restituir sus derechos y dignidad, lo cual implica una acción social transformadora de las condiciones que dieron lugar a la ejecución de los crímenes sistemáticos y generalizados.

Se considera que la reparación integral del daño es un derecho debido a que ha existido un delito o una violación a los derechos humanos de las víctimas, y que en el caso de la violencia hacia la mujer, ésta es considerada como una grave violación a los derechos humanos, por lo que, también debe ser tomada en cuenta conforme a los parámetros nacionales e internacionales para que sea efectiva en las decisiones judiciales cuando una mujer es víctima de una violación a su derecho a vivir una vida libre de violencia.

⁴⁷ García Ramírez, Sergio. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Reparaciones”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo 1979 – 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 2005. Pág. 7.

Tomando en cuenta los criterios como la invocación del corpus iuris de Derechos Humanos en general; los estándares de protección de Derechos Humanos, la integración de las normas genéricas con las de protección específica para las mujeres y niñas en situación de violencia y discriminación, y la efectiva aplicación del estándar internacional o nacional de protección de Derechos Humanos para las mujeres y niñas a una situación específica en el proceso.

Podemos reconocer elementos que encaminen a los juzgadores a lograr reparar a las víctimas de violencia de género⁴⁸:

- ✓ Reconocimiento de la violencia sistemática o estructural contra las mujeres en El Salvador.
- ✓ Aplicación de la perspectiva de género y aplicación del principio de igualdad y prohibición de la discriminación por motivos de sexo.
- ✓ Integración e interpretación desde la perspectiva de género.
- ✓ Valoración probatoria con perspectiva de género.
- ✓ La reparación por graves violaciones a Derechos Humanos.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia (2021) “Compilación y análisis de criterios jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas”, en el sitio: https://cdn.fsbx.com/v/t59.270821/164676802_126359406105170_4415167909768822495_n.pdf/CompAnálisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres1.pdf?_nc_cat=106&ccb=15&_nc_sid=0cab14&_nc_ohc=Mo7E2HMnvh0AX9wMjg0&_nc_ht=cdn.fsbx.com&oh=4c2c56e046504200481206dbea702337&oe=613FEBc4&dl=1 Consultado por última vez: 10 de septiembre de 2021.

2.18 EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO PAUTA RECTORA

Este se construye desde la premisa del pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y la garantía que requiere el diseño de medidas de reparación que tiendan, no solo a borrar las huellas que el hecho ha generado, sino también las medidas tendientes a evitar su repetición.

Dichas medidas no deben tener como principal objetivo la reparación patrimonial, sino que además se debe trabajar en las medidas extra patrimoniales, para la cual es necesario requerir el interés de la víctima.

Es por ello que en razón de los principios y directrices básicos relativo a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos la reparación puede darse de las siguientes formas:

2.18.1 LA RESTITUCIÓN:

Hace referencia al criterio de reparación, el cual no solo debe apuntar a la reconstrucción del estado de cosas previo a la comisión del crimen, sino que la compensación debe tener en cuenta los daños que han tenido lugar entre la comisión del crimen y el presente, incluyendo los daños tangibles, es decir, la pérdida o la falta de oportunidades.

El Sistema Interamericano, al igual que en el sistema de Naciones Unidas, tal como se menciona en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aplica el concepto de reparación integral, lo cual consiste en *“el restablecimiento de la situación anterior, reparación de las consecuencias que la infracción produjo, el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales, incluyendo el daño moral”*.

2.18.2 LA INDEMNIZACIÓN:

La principal característica de la indemnización en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es en dinero, y es este organismo quien determina el monto y modalidad de pago.

Cabe mencionar que no existe un criterio claro en lo que respecta a la cuantía de las indemnizaciones, por lo que los montos varían según el caso.

2.18.3 PROYECTO DE VIDA:

Se refiere a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente en determinadas expectativas y acceder a ellas.

2.18.4 LA SATISFACCIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN:

La finalidad de esta medida es poner en conocimiento al público la existencia de una condena contra el Estado de que se trató y cuál fue su contenido. En este sentido se han dictado medidas encaminadas al orden, lo cual adquiere relevancia por la proyección que tiene sobre la sociedad en su conjunto.

Lo ideal es que, en respuesta al daño causado, se dé el restablecimiento de las cosas al estado anterior al daño, situación que hasta la Corte reconoce que en muchos casos dicha restitución es imposible por lo que teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, se realiza mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria.⁴⁹

3.1 LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1.1 ABORDAJE CONSTITUCIONAL

La Constitución de la República⁵⁰ contiene los principios y derechos que deben ser promulgados por leyes secundarias, y estas leyes, deben regir cada campo que le corresponde, en cuanto a ello nuestra carta magna detalla un parámetro en el cual establece que el ser humano es el origen y el fin de la actividad estatal, en consecuencia, se convierte en un garante para asegurar a todos los habitantes de la República el goce de la justicia social.

⁴⁹ “El estudio de van Boven”. (1993). Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8.

⁵⁰ Constitución Política de El Salvador de 1962, en Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962, Tomo II A, Primera Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993.

La norma más elemental exige que se determine claramente la responsabilidad de los culpables y se protejan en la mayor medida posible los derechos de las víctimas, ahora bien, el paradigma de Estado Constitucional de derechos y justicia requiere, una verdadera garantía en la cual no simplemente conlleve a que se reconozca la violación de un derecho y se sancione a los responsables sino que, también, se dicten medidas de reparación integral para las víctimas y la sociedad de manera que, si bien, no se puede subsanar el dolor de los afectados, se logre restablecer las necesidades de la víctima.

Es indudable que las transgresiones a ciertos derechos humanos por su carácter mismo, sean irreparables. En tales casos, establecer una reparación o compensación que guarde relación proporcional con el grave daño causado a las víctimas, es más difícil, tal es el caso, de la violencia psico-emocional hacia la mujer.

Se reconoce como garantía Constitucional la conservación y defensa de derechos, obligando al Estado Salvadoreño a dar protección tal como lo expresa el art. 2 *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos (...) Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral (...)”*

En este sentido, hacemos énfasis, respecto a la importancia y conexión que existe entre las garantías constitucionales y los derechos humanos, y su forma de hacerlos efectivos como elementos esenciales a la vida de todas las mujeres y su desarrollo dentro de la sociedad y el Estado, colocándolas en un entorno sin barreras, sin diferencias en cuanto a sus derechos, tutelándolos bajo el reconocimiento de las garantías encontradas en el derecho internacional, con el fin de lograr su efectiva protección. Producto de este interés ha sido la introducción en nuestro sistema constitucional, de los mismos.

En este orden de ideas, podemos concluir que contar con instrumentos legales que permitan identificar e incidir eficientemente sobre las causas y las consecuencias de violencia que afecta a las mujeres, por las cuales acuden al sistema de justicia, son necesarias para hacer que se respeten sus derechos a gozar de una vida libre de violencia de género.

Igualmente, observamos la importancia de garantizar una atención oportuna que preserve los derechos humanos de las víctimas, al igual que un tratamiento adecuado al

víctimario, al que se le garantizan el derecho a la defensa y una posibilidad de reeducación en materia de género. Ahora, sólo quedará poner en marcha el espíritu del legislador en aquello que lo requiera, retomando el ejercicio práctico, la discusión y los estándares internacionales.

3.1.2 LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia intrafamiliar es un fenómeno social complejo que ha permanecido oculto, lo que ha posibilitado la impunidad del infractor y la desprotección de la víctima, por lo que esta ley es creada para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia y para nuestro tema objeto de estudio es indispensable hacer mención de la siguiente definición.

Art. 3 Constituye violencia intrafamiliar, cualquier acción u omisión, directa o indirecta que cause daño, sufrimiento físico, sexual, psicológico o muerte a las personas integrantes de la familia.

Son formas de violencia intrafamiliar:

- a) *Violencia psicológica: Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzcan un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales;*

Respecto a la violencia psicológica podemos comprender que se trata de una conducta, que a través de comportamientos de carácter físico o verbal, de acción u omisión, asumidos por parte del agresor, con la finalidad de afectar la integridad psicológica de la víctima; la actitud agresora se produce de manera continua y sistemática, y se orienta a conseguir intimidad, desvalorizar, desarrollar sentimientos de culpa y sufrimiento en la víctima.

Es muy pertinente determinar que la violencia psicológica, es parte o está relacionada de una manera directa con la violencia física, y en algunos casos puede ser la antesala o el anuncio de la agresión física, en otros casos la agresión psicológica es independiente del ataque a la integridad física de la víctima.

La violencia psicológica es una forma de maltrato, que se ejerce a través de un conjunto en el que entran en juego actitudes y conductas diversas, todas ellas implican una forma de agresión psicológica, pero por su naturaleza se trata de una especie de violencia menos

perceptible que la violencia física, e incluso es una agresión cuyas consecuencias representan mayor complejidad al momento de su valoración y demostración.

La violencia psicológica se orienta a quitar valor a la persona, ignorarla o atemorizarla empleando para ello acciones o palabras, el propósito que persigue el agresor al ejercer violencia psicológica sobre su víctima, es conseguir el control de ella al disminuir su autoestima, provocando un sentimiento de desvalorización y sufrimiento, que en algunos casos disminuye de forma total la capacidad de reacción y de defensa de la víctima, ocasionando un daño psicológico muy severo.

3.1.3 LEY DE REPARACION POR DAÑO MORAL

En su articulado específicamente en su artículo 1 expresa que tiene por objeto⁵¹: “establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños morales, reconocido en el inciso tercero del artículo 2 de la Constitución”. Dicho inciso de la constitución de la Republica⁵² enuncia que *“se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”*

Dicho objeto de la Ley de reparación por daño moral, tiene como fin que el procedimiento se realice de manera integral y uniforme para todas las ramas del derecho; Definición al daño moral *“Se entenderá por daño moral cualquier agravio derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extra patrimonial de la persona”*.

Las causas de reparación por daño moral las encontramos evidenciadas en la ley en su articulado 3 ⁵³ : *“Cualquier acción u omisión ilícita, intencional o culposa, en los ámbitos civil, mercantil, administrativo, penal o de otra índole que afecte los derechos humanos o los derechos de la personalidad de la víctima.*

Cualquier exceso de los límites de la buena fe en el ejercicio de un derecho legítimo que causa un daño a otro.

Las imputaciones injuriosas, calumniosas o difamatorias contra el honor o la vida privada de una persona, a menos que se pruebe la verdad de la imputación. La afectación sustancial del proyecto de vida”.

⁵¹ Ley de reparación por el daño moral, D.L.Nº 216, del 10 de diciembre de 2015, publicado en el D. O. N° 5, Tomo 410, del 8 de enero de 2016.

⁵² Constitución Política de El Salvador de 1962, en Las Constituciones de la República de El Salvador 1824-1962, Tomo II A, Primera Parte, UCA Editores, San Salvador, 1993.

⁵³ Ley de reparación por el daño moral, op.cit, 2016, pág. 2.

Los titulares de derecho, podemos decir que según el artículo 5⁵⁴: *“Son titulares del derecho a la reparación por daño moral, las personas naturales que sufren el perjuicio y no tengan la obligación jurídica de soportarlo. El derecho a la reparación por daños morales es personalísimo. Las personas jurídicas tienen derecho a reparación por daño moral si la acción u omisión afecta de manera significativa su crédito o su reputación comercial o social.”*

El obligado a reparar el daño moral lo expresa claramente la ley en su artículo 7⁵⁵: *“Se entenderá obligado a reparar el daño moral quien, por su propia acción u omisión, cause un agravio en los derechos humanos o en la personalidad de otro”.*

En el articulado 9⁵⁶ da la pauta al ser necesario la existencia de un proceso según la ley de reparación del daño moral en el que expresa: *“La acción para reclamar reparación por daños y perjuicios se tramitará siguiendo los procedimientos previstos para el proceso declarativo común, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil”.*

El proceso declarativo común es aquel que tiene por objeto una pretensión, que, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y discutidos, establezca el contenido y alcance de la situación jurídica, existente entre las partes.

Por lo que resumiendo podemos decir que es donde se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites establecidos en la legislación procesal; cuya estructura general se constituye de alegaciones iniciales, una audiencia preparatoria, una audiencia probatoria, concluyendo con una sentencia, en el cual se ventilan aquellas pretensiones, para las cuales la ley procesal no indica un proceso especial.

La finalidad del daño moral y el parámetro monetario de la indemnización es una difícil labor para los juzgadores, ya que pueden utilizar criterios subjetivos, lo que conllevaría una decisión injusta, es por ello la creación de la ley de reparación del daño moral subsanaría aquellos vacíos que generan una incertidumbre jurídica; con la indemnización económica se procura resarcir el daño ocasionado.

⁵⁴ Ley de reparación por el daño moral, op.cit, 2016, pág.3.

⁵⁵ Ley de reparación por el daño moral, op.cit, 2016, pág.3.

⁵⁶ Ley de reparación por el daño moral, op.cit, 2016, pág.3.

3.1.4 LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

Esta ley dicta medidas para la detección, prevención, atención, protección, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres, cometida por particulares o agentes del Estado, en el ámbito público como privado.

Esta ley responde a los compromisos asumidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención Belem do Pará”⁵⁷, que señala la obligación a los Estados antes de incluir en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas, y otras necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En consecuencia, es un sendero importante para el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, ya que dicta medidas esenciales para la protección, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres.

Este cuerpo normativo hace un reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como derecho protegido, como parte de los derechos humanos de las mujeres, tal como se establece en los Art. 2 *“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Así mismo, se refiere al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución y en los Instrumentos Nacionales e Internacionales sobre la materia vigentes (...)”*

En congruencia con el artículo anterior, es necesario, destacar uno de los principios rectores que ha regido nuestra investigación manifestado en el Art. 4 literal d) referente a la intersectorialidad relativo a *“articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas”*

⁵⁷ OEA. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará [Versión Adobe Reader]. Belem do Pará, Brasil.

Así mismo, en el Art. 5 enuncia que *“La presente Ley se aplicará en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional (...)”* Sanciona la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, simbólica e institucional ejercida contra las mujeres.

Además el Art. 9 define varios tipos de violencia entre ellas la violencia psicológica en el literal *“a) Violencia Psicológica y Emocional: Es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación”*.

La violencia emocional, puede darse en una multitud de formas, como por ejemplo: atemorizar, aterrorizar, amenazar, explotar, rechazar, aislar, ignorar, insultar, humillar o ridiculizar a la víctima, puede tratarse asimismo de no prestarle apoyo emocional, desatender todas sus necesidades, por lo que no podemos olvidar las prácticas extremas de violencia emocional, como el aislamiento y otras formas degradantes de reclusión; si bien la angustia o el daño emocional son, a menudo, consecuencia de haber sufrido violencia física o sexual, las mujeres son víctimas de actos de agresión psicológica o verbal.

De manera general se observa, que las distintas definiciones giran alrededor del impacto negativo que se produce en la esfera emocional de las personas cuando son víctimas de la violencia psicológica, no obstante de manera explícita, se incluye el poderoso papel del aprendizaje cultural de tales comportamientos que encuentran en la relación interpersonal de pareja, espacios conductuales que pueden funcionar de manera “asintomática”, durante un periodo de tiempo determinado.

A los nuevos parámetros de intervención, se hace un reconocimiento de la víctima, para una equilibrada participación en el proceso, aplicado desde una desarrollada visión las garantías procesales en favor de la víctima en este caso la mujer; por ejemplo, cuando se

toma la declaración de las víctimas de la violencia por medios no revictimizantes, además, de la prohibición del lenguaje discriminatorio en el proceso contra las víctimas.

En cuanto al desarrollo legislativo sobre la reparación integral, la jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres avanza en su reconocimiento bajo el control de convencionalidad, el cual se aplica de manera directa, considerando además tal esfuerzo como un mecanismo correctivo de las violaciones a Derechos Humanos de las mujeres.

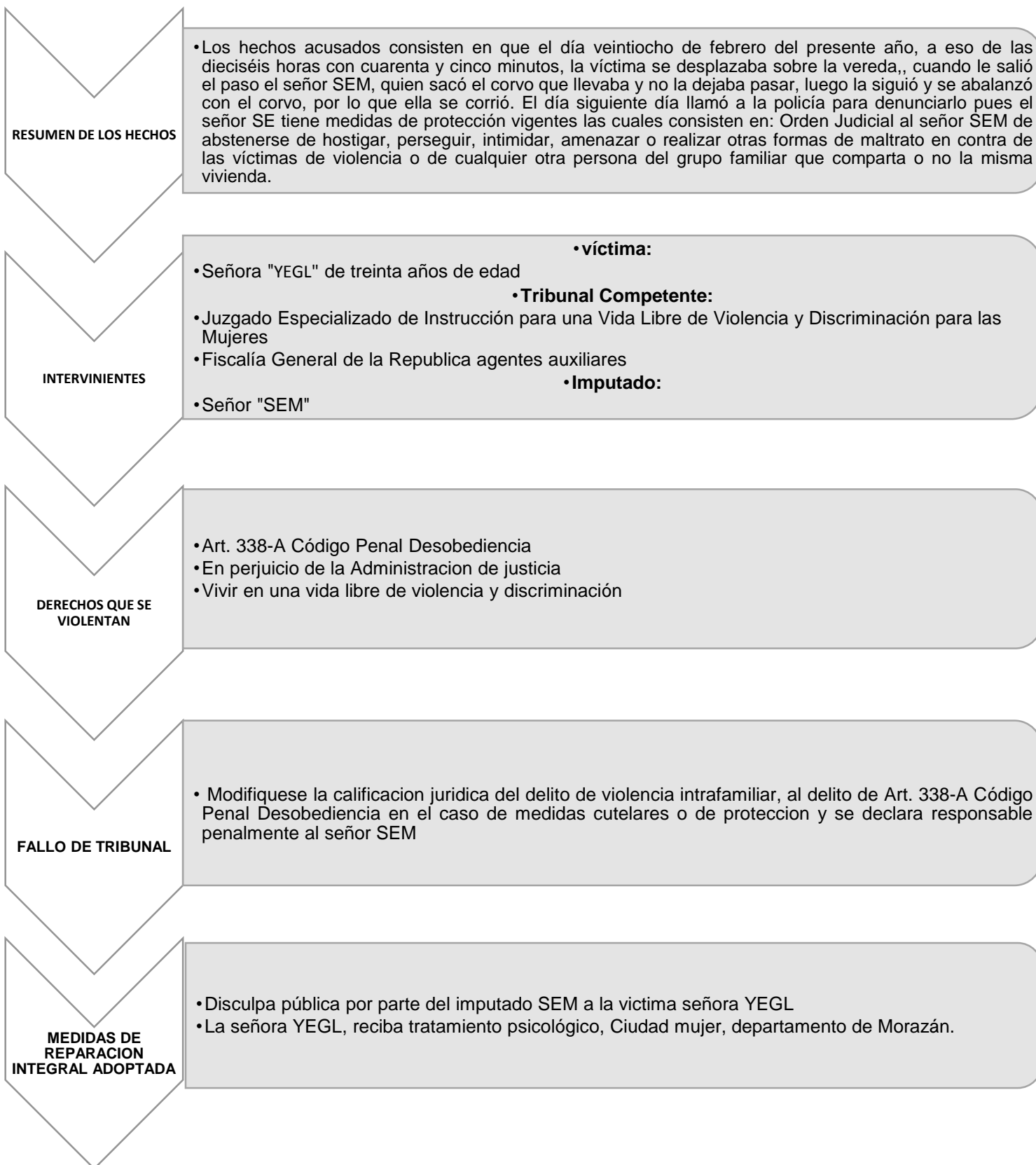
Con la investigación podemos decir que es clara la idea de aceptar el derecho a una vida libre de violencia hacia las mujeres como un bien jurídico protegido, siendo esta una violación a los Derechos Humanos basada en una discriminación por motivos de género, que parte de una determinación social como son las conductas machistas, la violencia económica y parámetros sexistas sobre la maternidad-paternidad, con tendencia progresista.

3.1.5 JURISPRUDENCIA NACIONAL REF.05218

JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA LEIV, SAN MIGUEL

La reparación de daños por una vulneración psicológica y emocional no puede ser sinónimo de impunidad, razón por la cual debe evitarse, y en las resoluciones resaltar la responsabilidad, amparándose en favorecer a la víctima con medidas transformadoras, no se puede permitir que el formalismo neutralice la búsqueda de la verdad jurídica, pues habitualmente, en los supuestos de violencia psicológica y emocional, la propia víctima puede llegar a ser su único testigo de cargo, es decir, víctima y testigo, a la vez.

Todo daño o sufrimiento significativo es muy probable que sobrevenga también, simultáneamente una secuela psicológica correlativa, por lo que es indispensable citar un ejemplo de la fundamentación de las sentencias en esa relación de superioridad y dominio de un abusador sobre una víctima:



4.1 ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

4.1.1 ¿QUE ES UN ESTÁNDAR?

En el diccionario de Condé la voz “*Estándar (de conducta)*” contiene la siguiente definición: “*Un estándar es casi sinónimo de norma. Un estándar es una medida normativa precisa que prescribe y se utiliza para juzgar la conducta del estado con respecto a los derechos humanos. Es un nivel de conducta que un estado debe alcanzar para cumplir con sus obligaciones legales con respecto a los derechos humanos*”.⁵⁸

En el ámbito internacional un estándar de derechos humanos es el que fija el criterio o valor para considerar aceptable o no aceptable el cumplimiento de las normas que rigen los derechos protegidos. Los estándares, son derivaciones del contenido de las normas, que se refieren a ciertos atributos del ejercicio o realización del derecho y a conductas exigidas o prohibidas a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto, protección, satisfacción y realización de derechos.

Éstos pueden encontrarse en los Tratados Internacionales o en observaciones, recomendaciones y comentarios acerca de su apropiada interpretación y aplicación, que producen los órganos del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.⁵⁹

Es importante tener claro que un estándar es una norma cuya adopción es “voluntaria” y con la que se busca formalizar y regularizar los derechos, deberes y procedimientos. Es decir, la adopción de la norma, no garantiza el resultado final, pero sí otorga confiabilidad en el sentido en que la entidad Estatal hace las cosas “bien” y siempre de la misma manera.

⁵⁸ Víctor, Condé. H. (1999). “A Handbook of International Human Rights Terminology”.civi (2nd ed. Lincoln: University of Nabraska Press en el sitio: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200608_04.pdf consultado por última vez: 04 de septiembre de 2021.

⁵⁹ CIVILIS Derechos Humanos . (2010), “¿Qué son estándares e indicadores de derechos humanos?”, Canadá, en el sitio: <http://derechosoc.civilisac.org/3-2-que-son-estandares-e-indicadores-de-derechos-humanos.html> Consultado por última vez: 04 de septiembre de 2021.

4.1.2 ESTÁNDARES DE PROTECCION DE LA MUJER

Su función es de utilidad práctica para la creación, aplicación e interpretación de normas; contribuyen a conceptualizar los diferentes tipos de violencias contra las mujeres por razón de género con base a criterios materiales, formales, objetivos y subjetivos, de acuerdo con los sistemas universal, interamericano y europeo de derechos humanos.

A su vez, permite comprender la relación entre los estereotipos y prejuicios de género, y la violencia contra las mujeres por razón de género teniendo como fin facilitar su prevención, atención, sanción y erradicación; e identificar, determinar y aplicar pertinentemente los estándares de protección vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos.

La importancia y la implementación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de las recomendaciones y resoluciones de mecanismos de derechos humanos, en la respuesta de las instituciones de justicia a los casos de violencia contra las mujeres.

En el salvador el ciclo de diálogos nacionales y locales es organizado por la Comisión Coordinadora del Sector Justicia, a través de la Unidad Técnica Ejecutora y esta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).⁶⁰

En relación a la idea que antecede es relevante destacar que el veintinueve de octubre del año dos mil veinte se realizó un dialogo sobre la importancia de los Estándares internacionales de Derechos Humanos como clave para el acceso a la justicia de las mujeres, en el cual enmarco, en la Iniciativa Spotlight, un asocio entre las Naciones Unidas y la Unión Europea para eliminar toda forma de violencia contra las mujeres y las niñas.

Se enfatizó que el país ha ratificado distintos convenios internacionales y regionales de derechos humanos que pueden servir para una administración de justicia

⁶⁰ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2020) “Estándares internacionales de Derechos Humanos: clave para el acceso a la justicia de las mujeres”, En el sitio: https://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2020/10/estandares-internacionales-de-derechos-humanos-son-clave-para-el.html , Consultado por última vez: 04 de Septiembre 2021.

más eficaz y centrada en el ser humano. Entre estos instrumentos podemos mencionar algunos tales como:

- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género, y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación *de facto* de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.
- La Plataforma y Plan de Acción de Beijing, que ofrece un foco de atención que reúne a las personas en torno a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), que tiene como principal propósito proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, su intención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las y promover el respeto de su dignidad inherente.

Entre otros. Además, el país ha recibido recomendaciones, opiniones consultivas y resoluciones sobre distintos casos, cuyos parámetros pueden aportar al trato digno hacia las víctimas en la aplicación de la justicia, estos instrumentos favorecen la respuesta integral e integradora que se puede requerir en los casos concretos.

En el marco normativo sobre violencia contra las mujeres se dio paso a la aprobación de convenciones internacionales sobre la discriminación y violencia de género, lo que a su vez forjó cambios en las legislaciones internas de los países, incluyendo El Salvador.

También la Convención Americana sobre derechos humanos en su Art. 63 literalmente enuncia *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos*

derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)”

El principal propósito de las medidas de reparación detalladas en ámbito internacional tienen como fin la restitución a la víctima en su derecho vulnerado, dignificarla como ser humano y garantizar que violaciones afines no vuelvan a cometerse, ya sea a nivel nacional o internacional, toda vulneración a derechos humanos que implique violencia por razón de género contra la mujer debe ser reparada conforme a los estándares internacionales, prestando especial atención a otros factores que pueden agravar la vulneración; procurando especialmente la adopción de medidas de no repetición.

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debe dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación otorgando una reparación plena y efectiva.

Las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, la naturaleza de este dependerá del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

Esta definición está relacionada con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá si ello procede, que se reparen el daño y las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”*

Cabe señalar que el precepto del artículo antes citado refleja uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, lo cual obedece a la relevante función que cumple la Corte dentro del Sistema Interamericano en el diseño de las medidas de reparación.

5.1 DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ESTÁNDARES EN DERECHOS HUMANOS⁶¹

➤ **Medidas de reparación del daño.**

Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

➤ **Las reparaciones deben incorporar la perspectiva de género o de diversidad cultural.**

La Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia.(2021), “Compilación y análisis de Criterios Jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas” en el sitio: https://cdn.fsbx.com/v/t59.270821/164676802_126359406105170_4415167909768822495_n.pdf/CompAnalisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres1.pdf?_nc_cat=106&ccb=15&_nc_sid=0cab14&_nc_ohc=Mo7E2HMnvh0AX9wMjg0&_nc_ht=cdn.fsbx.com&oh=4c2c56e046504200481206dbea702337&oe=613FEBC4&dl=1 Consultado por última vez: 10 de septiembre de 2021

➤ **Reparación con vocación transformadora.**

La Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 “Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

➤ **Estándares de protección de derechos humanos identificados y garantizado por la sentencia o resolución.**

Por lo que “La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el [Comité] CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como la CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.

En el mismo contexto, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”. (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014)

5.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente; es por ello y en razón de nuestro tema objeto de estudio, consideramos pertinente hacer mención de los siguientes casos:

5.2.1 CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO

Campo algodonerero es el nombre con el que se conoce al caso González y otras vs México, el cual fue ventilado y resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya sentencia fue emitida el 16 de noviembre del año 2009, en la cual se determinó que el Estado mexicano era responsable por la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad⁶², pero más allá de eso, esta sentencia venía a confirmar la pasividad e ineficiencia del Estado y de sus agentes en la resolución de los crímenes que contra mujeres venían sucediendo en la zona señalada, y que dejaron una cifra escalofriante de asesinatos.

Es posible afirmar que establecer la responsabilidad del Estado mexicano más allá del deber de protección y garantía, resulta complicado en función de los precedentes e interpretaciones realizadas sobre las posibles normas aplicables. De este modo, el cumplimiento de los requisitos exigidos en los distintos artículos relativos a la responsabilidad del Estado ha sido difícil de concretarse para hacerlo responsable directo por las muertes de estas jóvenes. Por otra parte el supuesto de complicidad por parte del estado pese a que se tenía conocimiento de múltiples denuncias y desapariciones esto accedió a que la inactividad del Estado había contribuyera a su perpetuación, generando impunidad y una situación de inseguridad.

Relación de los hechos que resumimos a continuación:

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso González y Otras (Campo Algodonero) VS México. San José, Costa Rica.

ARGUMENTOS

- Referente a los hechos, la Corte observó que el Estado admitió, en términos generales, los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, específicamente los homicidios que se han registrado desde el inicio de los años 90, así como los hechos referentes a lo que el Estado denominó como primera etapa de las investigaciones de los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas, que abarca el período 2001 a 2003; Además México aceptó los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas.

DERECHOS QUE SE VIOLANTAN

- Artículo 1 Obligación de respetar los derechos
- Artículo 11 Derecho a la honra y dignidad
- Artículo 19 Derecho de niño
- Artículo 2 Deber de adoptar disposiciones de derecho interno
- Artículo 25 Protección Judicial
- Artículo 4 Derecho a la vida
- Artículo 5 Derecho a la Integridad Personal

• *Convención Americana:*

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

- Asimismo la Corte consideró que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
- Señaló, que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación a los hechos del presente caso, en honor a la memoria de las jóvenes González, Herrera y Ramos; en dicho acto el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, hayan sido estas reconocidas por el Estado o no.
- La Corte ordenó, como medida de rehabilitación, que el Estado brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso sub iudice, si éstos así lo desean.

RESUMEN DE LOS HECHOS

- Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada, asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.
- Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001, Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquiladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001 y Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001; sus familiares presentaron las denuncias de desaparición, no obstante, no se iniciaron mayores investigaciones ya que las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.
- El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual, se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte; a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

INTERVINIENTES

- **Víctimas:**
 - Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares.
- **Estado Demandado:**
 - México
- **Representante:**
 - Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C.
 - Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
 - Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana
 - Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C.

5.2.2 CASO MARIA DA PENHA MAIA FERNANDES VS. BRASIL



Por lo que podemos concluir en ambos casos que los crímenes cometidos contra mujeres como resultado un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la comisión de derechos humanos por la violación del deber de garantía, así como, también, se estudiaron todas las posibilidades en las cuales tenga responsabilidad el Estado.

Razón por la cual y con el fin de lograr la reparación integral del daño causado, la Corte ordenó como medida de rehabilitación, que el Estado brinde atención de forma inmediata, adecuada y efectiva a través de instituciones estatales especializadas a las víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la convención a través de estas sentencias establecen cuales son los parámetros para determinar, prevenir e investigar, es decir; las directrices para identificar cuando estamos frente a casos cuyos móviles es la violencia de género

Es preciso señalar que la garantía se traduce en obligaciones por parte del Estado las cuales pueden consistir en un hacer o no hacer y la vulneración de derechos puede darse por una acción o por una omisión

Aunque en los casos que anteceden la obligación de reparar los daños fue analizada en la esfera de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención, en el sentido de que el Estado puede llegar a vulnerar o lesionar derechos si incumple con los mecanismos que verdaderamente garanticen que a las personas se les protejan tal y como se establece en los instrumentos internacionales.

Por ende, los particulares también puedan ser condenados, y que se les obligue a reparar los daños ocasionados por la comisión de hechos ilícitos. Por lo tanto, la obligación de reparar los daños puede recaer en el Estado, en personas físicas o en personas jurídicas, según sea el caso.

Es por ello que consideramos oportuno hacer mención que cuando se ha trasgredido el derecho humano de una persona y sus bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro, ya sea por el Estado o por los particulares, el Estado está obligado a velar por la reparación integral del daño.

Podemos destacar la idea que la víctima de una violación a sus derechos puede sufrir una doble victimización: la primera, al ser sujeto pasivo en reconocimiento de los hechos ilícitos y el proceso judicial al cual es sometida; la segunda, al ser víctima del Estado, si este no tiene los instrumentos eficientes o los mecanismos para protegerla o hacerle exigible sus derechos.

Hacemos referencia a que los procesos por sí solos no pueden resolver en totalidad vulneraciones a un bien jurídico protegido, ni garantizar que las cosas se restituyan al estado en que se encontraban, ya que su función es determinar si se ha cometido dicho hecho ilícito, si el sujeto activo fue quien lo cometió o participó en este y, en caso de que así sea, castigarlo aplicando las sanciones correspondientes e imponiendo la reparación del daño como parte de las penas a las que sea sentenciado el sujeto.

Siguiendo la idea anterior, no se suele realizar un análisis de la situación de la víctima posterior al proceso, por lo tanto, el reto, está en obtener esa reparación integral e incluso en disminuir las violaciones a derechos humanos

La instrumentación para hacer efectiva la reparación del daño de la víctima no es mínima; al contrario, requiere una adecuada planeación estatal e institucional. En ese sentido, el Estado no solo debe realizar lo referente a nivel legislativo, sino también operativo para poder dar cumplimiento a las garantías contempladas.

De modo que para garantizar que las mujeres tengan acceso a una vida libre de violencia y discriminación en el Estado se debe contar con un adecuado marco jurídico de protección y respeto a los derechos de las mujeres y que la aplicación de este marco normativo sea efectiva; aunado a ello se deben de contar con políticas públicas sólidas de prevención, la cual debe ser integral.

Es así como, estas sentencias cobran relevancia jurídica y social en razón del tema objeto de estudio debido a los argumentos emitidos por la Corte Interamericana de derechos humanos y la convención los cuales determinan lo que debemos entender por violencia de género, sus causas y características; es por ello, estos casos deben considerarse como un recordatorio constante y permanente de la existencia de violencia de género para nuestro país, así también, de las irreparables consecuencias que trae consigo el hecho de no adoptar a tiempo las medidas necesarias para su erradicación.

5.3 LINEAMIENTOS DE LAS OBSERVACIONES 19 Y 35 DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

5.3.1 OBSERVACIÓN 19⁶³

En su Art. 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Tomando como referencia aspectos que provocan un daño de índole físico o mental, la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención relacionada anteriormente.

Recomendaciones concretas realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

⁶³ “Centro virtual sobre violencia de Género”. (1992). Recomendación general N° 19. <https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992> . Consultado 03 de mayo del año 2021

c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.

d) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

e) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

f) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan la capacitación, oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas.

g) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance, la índole de la violencia, los malos tratos a que se las somete, su necesidad de apoyo la posibilidad de tener acceso a ellos y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia.

h) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos que se dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.

i) En los informes de los Estados se incluyan las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Las recomendaciones del Comité son advertencias que hace el organismo a las distintas clases de Gobierno, a fin de mejorar las condiciones de vida y se garanticen los derechos de las mujeres en base a la Convención y a las recomendaciones emanadas de la Comisión.

Cabe destacar que todos los países de América Latina y el Caribe han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por lo tanto, están obligados a cumplirla y a presentar informes periódicos al Comité.

El trabajo de vigilancia y evaluación del cumplimiento de los derechos de las mujeres que realiza dicho Comité es fundamental para la medición de los avances, estancamientos y retrocesos de toda la región en lo que hace a la igualdad de las mujeres, tanto legal como sustantiva.

Cabe señalar que en los casos que se presentaron al Comité y este hizo la correspondiente recomendación, ayudó a los países de la región a avanzar en los derechos de las mujeres.

Finalmente, está en aumento la adopción de leyes integrales, de fondo y forma, que en principio ofrecen mayor protección a las mujeres pero su aplicación merece una evaluación a profundidad, que seguramente podrá ofrecer el mecanismo de seguimiento de Belem do Pará.

Es preciso redoblar los esfuerzos en la generación de información y datos estadísticos para el diseño de políticas públicas exitosas y medir los avances en el cumplimiento de los derechos de las mujeres, se requiere identificar y eliminar las discriminaciones directas en la legislación y finalmente, aprobar, leyes congruentes con las Observaciones Finales y Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a cada país, principalmente adoptarlas por los administradores de justicia de El Salvador.

5.3.2 OBSERVACIÓN 35⁶⁴

Esta Observación General va encaminada a lo expresado a los Estados partes en la recomendación general número 19. El Comité de la CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres.

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos

⁶⁴ “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” (2017). Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>. Consultado 03 de mayo del año 2021.

de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política entre otros.

El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones:

- a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer; las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud mental para una recuperación completa, y la satisfacción de garantías de no repetición.
- b) Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer.
- c) Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar esta temática o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella.

Por lo que es indispensable de una manera más determinada o concreta la aplicación de las obligaciones adquiridas como Estado parte en relación a la violencia por razón de género contra la mujer, fortaleciendo la prevención, protección y reparación; teniendo como objetivo el reconocimiento de derechos de la víctima en este caso las mujeres, logrando un pronto desarrollo integral e introducción a una vida en sociedad libre de violencia por razón de género hacia la mujer.

6.1 ¿QUÉ ENTENDEMOS POR CONTROL DE CONVENCIONALIDAD?

Es un instrumento para aplicar los estándares internacionales de derechos humanos en el derecho interno y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Este control permite potenciar la eficacia de estas normas a nivel interno y prevenir violaciones de derechos humanos. *“Es un control que tienen que realizar todas las autoridades estatales, especialmente los jueces, entre las normas internas y la CADH, teniendo en cuenta el texto mismo y la interpretación de la CIDH, en el marco de las respectivas competencias y regulaciones procesales”*⁶⁵.

La Secretaria Adjunta de Corte Interamericana de Derechos Humanos Romina Sijniensky señaló que para la administración de justicia e investigación de casos de violencia contra la mujer, algunos estándares internacionales tienen especial relevancia:

- Los relacionados con el acceso a la justicia en general.
- Los grupos en situación de vulnerabilidad
- la obligación de investigar, especialmente las graves violaciones de derechos humanos y la violencia contra la mujer.
- El estándar de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra mujeres y niñas.
- La no utilización de estereotipos en decisiones judiciales.

Agrega que el deber de debida diligencia por parte de los estados requiere la adopción de medidas integrales, es decir, de contar con un adecuado marco jurídico; aplicarlo efectivamente; tener políticas integrales de prevención; así como prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante la denuncia, incluyendo medidas de protección. *“Esto requiere el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos. Estos diálogos son muy importantes para fortalecer las capacidades de los operadores de justicia”*, dijo la Abogada Argentina Sijniensky.

⁶⁵ Romina Sijniensky, Secretaria Adjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020), “Control de convencionalidad”, En el sitio: https://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2020/10/estandaresinternacionales-de-derechos-humanos-son-clave-para-el.html Consultado por última vez: 04 de Septiembre 2021.

Como grupo reiteramos la necesidad de que los Estados continúen adoptando esfuerzos diligentes para aplicar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en las intervenciones de todas las esferas del poder público. El desarrollo jurídico de parte del sistema interamericano en las esferas de la violencia y la discriminación contra las mujeres debe estar acompañado de iniciativas estatales para implementar estos estándares a nivel nacional. Los operadores de justicia a través de sus sentencias deben focalizar un análisis en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género.

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- 1. Abuso:** Inflexión de algún tipo de daño que puede ser tanto físico como psíquico y que, generalmente, tiene lugar y razón de ser gracias al poder que la persona que provoca o materializa el abuso tiene sobre aquella a la cual se lo produce, ya sea por una superioridad material que lo protege y le da esa fuerza sobre el otro, o bien por la sistemática amenaza de que algo malo le va a ocurrir sino accede a ese accionar abusivo (OMS).
- 2. Asistencia Jurídica:** es el servicio de ayuda que se otorga a alguien en áreas específicas y la presencia de uno o varios a un evento, lugar o trabajo.
- 3. Familia:** “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan” (OMS).
- 4. Indemnización:** es la compensación que se exige por el perjuicio causado, se deriva del verbo indemnizar que proviene del latín compuesto por el prefijo in- que significa negación
- 5. Inferioridad:** Se denomina como complejo de inferioridad al sentimiento que algunas personas experimentan y por cual se sienten inferiores o menos capaces que los demás. El complejo de inferioridad fue planteado y desarrollado.

6. **Medidas de Protección:** son aquellas decisiones que toma el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de las víctimas que se encuentren amenazadas en su integridad personal.
7. **Misoginia:** se refiere a la actitud y comportamiento de odio, repulsión y aversión por parte de un individuo hacia las mujeres; etimológicamente es de origen misoginia que se traduce en odio.
8. **Violencia de Género:** “hace referencia a la violencia específica contra las mujeres, utilizada como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Comprende la violencia física, sexual y psicológica incluidas las amenazas, la coacción, o la privación arbitraria de libertad, que ocurre en la vida pública o privada y cuyo principal factor de riesgo lo constituye el hecho de ser mujer”. (Fernández-Alonso 2003).
9. **Violencia de Pareja:** se refiere al comportamiento de la pareja o ex pareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control (OMS).
10. **Violencia Doméstica:** “aquellas agresiones que se producen en el ámbito privado en el que el agresor, generalmente varón, tiene una relación de pareja con la víctima”. Así mismo señala que deben tenerse en cuenta en la definición dos elementos clave: la reiteración o habitualidad de los actos violentos y la situación de dominio del agresor que utiliza la violencia para el sometimiento y control de la víctima. (Fernández-Alonso 2003).
11. **Violencia Intrafamiliar** “fenómeno complejo que se sustenta en patrones culturales y creencias profundas y afirma que esta violencia, adquiere diversas formas y es independiente de la nacionalidad, religión, raza, cultura y extracción social de las personas”. (Organización Mundial de la Salud, OMS).
12. **Violencia:** “la violación de la integridad de la persona “, la cual “suele ejercerse cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión en el otro” (Vidal 2008).

CAPITULO III:

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

8.1.1 TIPO DE ESTUDIO Y ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Posterior a la investigación doctrinaria sobre el tema de **“LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2018 AL 2020”**, se realizó la investigación de campo, la cual contiene datos cualitativos, entrevista no estructurada, que se han realizado a personas que conocen de la problemática en cuestión, específicamente a las personas que ejercen funciones en las instituciones administrativas y jurídicas, como lo son Juzgados de Familia, entre otros; con el objeto de que compartan su experiencia y opinión sobre la forma en que la violencia hacia las mujeres vulnera sus derechos y la repercusión o consecuencias que esto genera pese a la existencia de leyes que garantizan su protección y conocer también, sobre su opinión y respuesta ante la reparación integral del daño hacia las mujeres.

Así también, datos cuantitativos, que se elaboraron como muestra, 25 encuestas de mujeres pertenecientes al Departamento de San Miguel, las cuales contienen preguntas relacionadas a la temática.

Se investigó en los diferentes Juzgados de Familia del municipio de San Miguel el tema objeto de estudio.

Para lo cual realizamos las entrevistas respectivas al Juez Segundo y Tercero de Familia, asimismo a los Psicólogos adscritos al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados Segundo y Cuarto de Familia, todos de la ciudad de San Miguel.

8.1.2 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1) Recopilación de información

Población:

- ✓ MUJERES DE 18 A 30 AÑOS DE EDAD
- ✓ MUJERES DE 30 A 50 AÑOS DE EDAD

Instituciones:

- ✓ JUZGADO SEGUNDO Y TERCERO DE FAMILIA SAN MIGUEL.
- ✓ JUZGADO ESPECIALIZADO DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES
- ✓ CIUDAD MUJER.

2) Método.

- ✓ En la presente investigación utilizamos el **MÉTODO CIENTÍFICO**: el cual “Permite la confrontación de las teorías con la práctica, para su comprobación, superación o rechazo.”; En la investigación se aplican métodos específicos, como el del análisis; se aplicó sobre las mujeres víctimas de abuso o maltrato, y específicamente en elementos esenciales como son: las consecuencias y sus secuelas en el entorno familiar.
- ✓ El **MÉTODO DE LA SÍNTESIS** fue utilizado para la elaboración de conclusiones que aportaron los insumos para la redacción de las recomendaciones dirigidas a alcanzar una solución integral al problema.
- ✓ Por último, y no menos importante se aplicó el **MÉTODO COMPARATIVO**, en el estudio de las normativas y disposiciones contenidas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico Nacional y de otros Estados, de manera que pueda apreciarse las diferencias y similitudes sobre la regulación de la protección y atención a LA VIOLENCIA EN LAS MUJERES VÍCTIMAS DE ABUSO O MALTRATO.

3) Instrumentos:

- ✓ ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADA
- ✓ USO DE DATOS ESTADÍSTICOS

8.1.3 ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN

4) Cómo procesamos los datos obtenidos.

Como mencionábamos anteriormente, en toda investigación existen diversos instrumentos a utilizar, por ello para el tema objeto de estudio, se tomó a bien el uso de datos estadísticos y la entrevista no estructurada, por ser idónea para obtener la información deseada la cual fue dirigida a las mujeres víctimas de un proceso de violencia intrafamiliar así como distintos profesionales miembros de instituciones fundamentales en el país.

➤ **Datos estadísticos:**

El análisis de datos es el proceso de examinarlos sistemáticamente con el propósito de resaltar aquella información que sea más útil siendo una de las bases de la investigación científica, fue indispensable para determinar cuatro puntos de nuestro estudio:

- El impacto de nuestro trabajo.
- Los datos cuantitativos que proporcionan la información numérica
- Evalúa la calidad de la investigación.
- Comunica los resultados a grupos de interés.

➤ **Entrevistas no estructuradas**

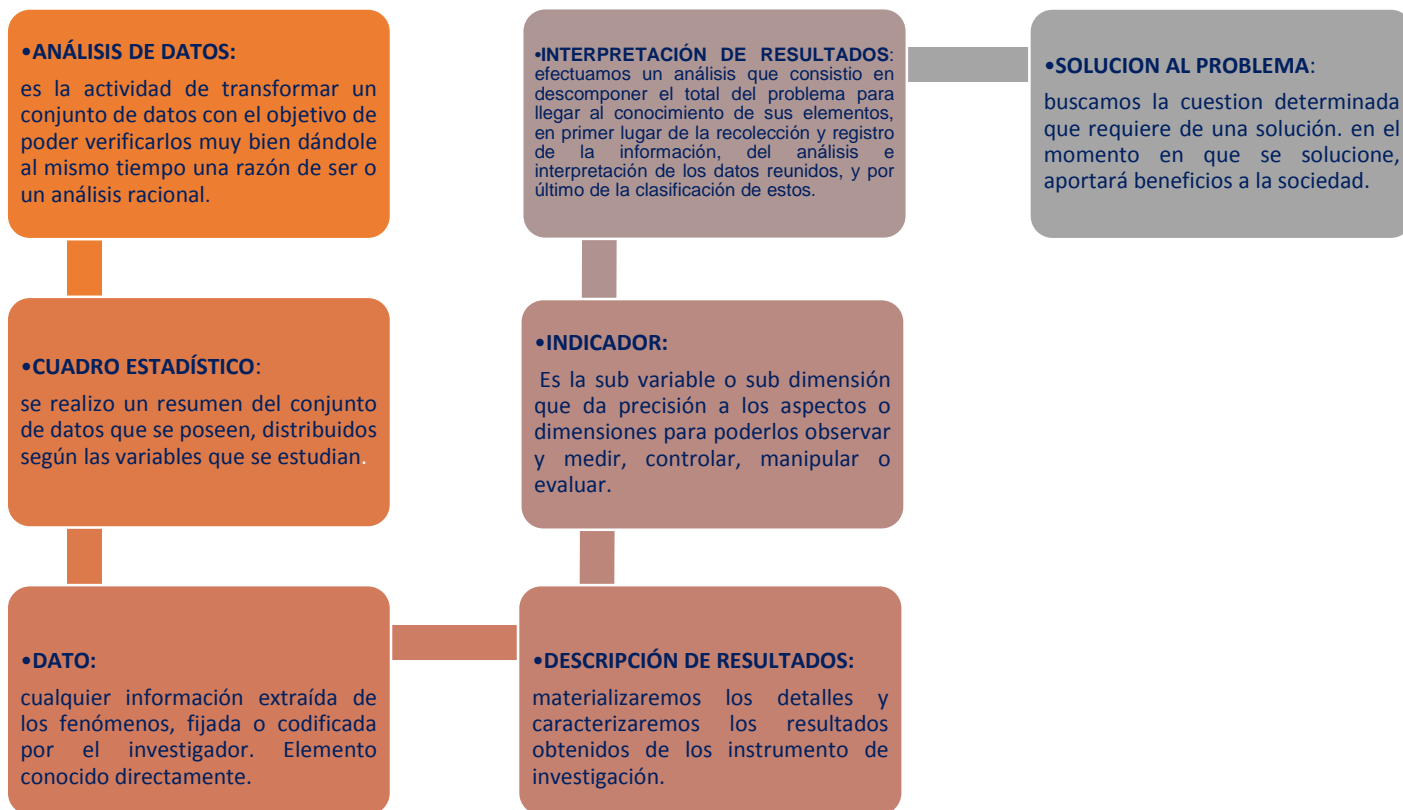
Como puede observarse, este tipo de entrevista es más flexible y abierta y pese a que los objetivos de la investigación rigen a las preguntas, su contenido, orden, profundidad y formulación se encuentran por entero en manos del entrevistador.

Se trabajó con preguntas abiertas en relación a los operadores de justicia, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Esta técnica consistió en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que fueron surgiendo durante la entrevista, la entrevista no estructurada puede plantear cuestiones previas que fueron indagadas en la misma, y pudieron desarrollarse sin preparación, pretendiendo que el entrevistado expresara su situación.

También se realizaron preguntas cerradas las cuales nos permitieron con precisión obtener elementos para la realización de graficas con datos más exactos.

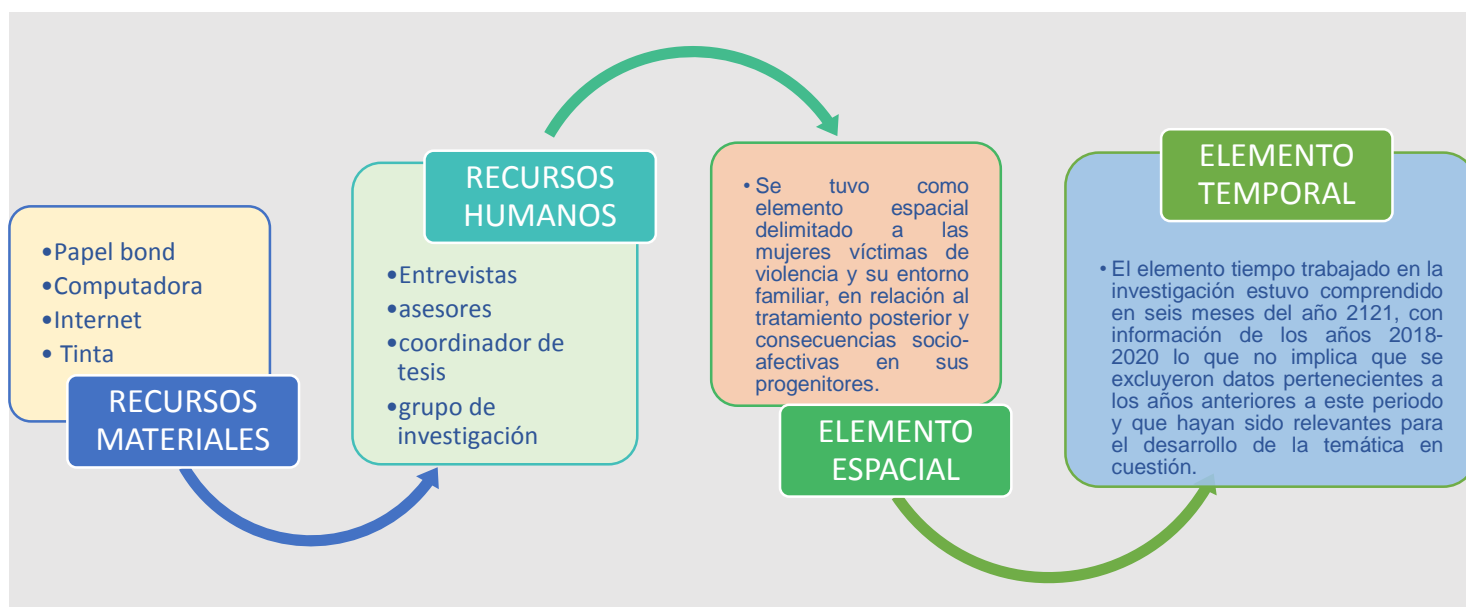
8.1.4 PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS

Los datos se procesaron de la siguiente manera:



8.1.5 QUÉ RECURSOS MATERIALES, HUMANOS, ELEMENTO ESPACIAL Y ELEMENTO TEMPORAL

En el transcurso de la investigación se utilizaron los instrumentos que a continuación se detalla:



CAPITULO IV ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

9.1.1 RESULTADOS DE ENTREVISTA

La entrevista fue realizada a jueces del Juzgado Segundo, Tercero de Familia y a la Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres de la ciudad y departamento de San Miguel, así mismo, se contó con la participación de los miembros de Equipos Multidisciplinarios en este tipo de procesos de violencia hacia las mujeres; Instrumento de investigación que contiene cinco interrogantes dirigida a los Jueces antes mencionados y cinco interrogantes dirigidas al Equipo Multidisciplinario, concluyendo que todas las interrogantes fueron contestadas según criterios y valoraciones de acuerdo con la experiencia en el ejercicio de sus funciones en la institución Judicial en la que se encuentran adscritos.

CUADRO NÚMERO UNO

VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL	SAÚL ALBERTO ZUNIGA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	KENIA ANALYN SANCHEZ FUENTES JUEZA TERCERA DE FAMILIA	CELIA JOHANA CLAROS RIVERA JUEZA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN MIGUEL
1. ¿En qué consiste la reparación del daño de las víctimas y cuál es el objeto de la reparación integral en víctimas de violencia de género?	<p>El daño puede considerarse como toda afectación que se le cause a la víctima por una acción u omisión realizada por el agresor, el cual puede ser de contenido patrimonial y no patrimonial. El daño patrimonial es el daño material, donde hay que probar el daño emergente y el lucro cesante y el daño no patrimonial es el daño moral</p> <p>En cuanto al objeto de la reparación del daño a las víctimas de violencia intrafamiliar, es porque la legislación salvadoreña que regula el derecho de las mujeres a no ser objeto de violencia intrafamiliar, regula que se pretende prevenir la violencia intrafamiliar que sufren las mujeres, sancionar a los agresores que la realizan, erradicar la violencia intrafamiliar en las mujeres y reparar el daño en las víctimas; además todo daño cometido ilícitamente tiene que ser reparado.</p>	<p>En ese sentido, la reparación del daño es una consecuencia jurídica de una conducta que lesiona un bien jurídicamente tutelado, enmendándolo de acuerdo a las características de cada caso particular.</p> <p>El objeto de la reparación es extraer a la víctima del ciclo de violencia en el que se encuentra y permitir la reorientación de la conducta de los agresores, no solo con tratamientos psicológicos o psiquiátricos sino también con talleres encaminados a construir conductas antisociales, encaminadas a lograr una mejor relación de convivencia entre los miembros de la familia.</p>	<p>La reparación del daño es el resarcimiento de todo daño material o inmaterial que se ocasiona a una víctima por una acción que vulnera sus derechos humanos o fundamentales; el objeto es compensar el daño causado, restableciendo la situación de la víctima a un momento anterior.</p>

CUADRO NÚMERO DOS

VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL	SAUL ALBERTO ZUNIGA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	KENIA ANALYN SANCHEZ FUENTES JUEZA TERCERA DE FAMILIA	CELIA JOHANA CLAROS RIVERA JUEZA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN MIGUEL
2. ¿Cuáles son las disposiciones de la legislación nacional sobre las que se basa la aplicación de la reparación?	Artículo 2 Inciso 3ro de la constitución de la República, El artículo 28 literal e) de la LCVI; Artículo 3 de la Ley de Reparación por Daño Moral; artículo 7 Literal g) de la Convención de Belem Do Pará lo regula; artículo 1 de la LEIV entre otros.	Las disposiciones legales sobre las que se basa la reparación podemos mencionar el artículo 28 literal e) de la LCVI aunado al artículo 1 y artículo 4 de la LEIV.	En el entendido que los tratados de derechos humanos son leyes de la República, las disposiciones iniciales que fundamentan la reparación son el artículo 263 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7 lit g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Desde luego conectados con el artículo 144 de la Constitución, artículo 4 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y artículo 4 de la LEIV.
3. ¿En qué consisten las medidas de reparación y cuáles son las medidas de reparación que se conocen?	Son muy variadas, se tendría que ver los cuerpos normativos citados en la pregunta anterior.	Las medidas de reparación es uno de los derechos más importantes de las víctimas, la cual consiste en la plena restitución del mismo; es decir en el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho y a la reparación de las consecuencias del daño, dentro de las cuales se puede hacer mención la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición	Existen diversas modalidades de reparación tales como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que son los mecanismos a través de los cuales se repara el daño causado.

CUADRO NÚMERO TRES

<p align="center">VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL</p>	<p align="center">SAUL ALBERTO ZUNIGA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA</p>	<p align="center">KENIA ANALYN SANCHEZ FUENTES JUEZA TERCERA DE FAMILIA</p>	<p align="center">CELIA JOHANA CLAROS RIVERA JUEZA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DESCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN MIGUEL</p>
<p>4. ¿Cuáles Estándares nacionales e internacionales conoce usted sobre reparación integral? considera necesario o no su aplicación. Qué recomendación podría realizar respecto al procedimiento judicial y sus instituciones?</p>	<p>En el plano nacional hay mucha jurisprudencia sobre este tema y en el plano internacional la Corte Interamericana ha establecido estándares para la reparación de los daños a las víctimas, se podría ver para el caso las sentencia respectiva y la Ley de Reparación por Daño moral</p>	<p>Tratados Internacionales, CIDH, para que de una pronta aplicación en pro de la reparación del daño.</p> <p>Pautas o estándares que ayuden a tener o determinar cada caso en concreta y garantizar un deber ser de la norma es decir en este caso, el cumplimiento con el fin de reparar el daño causado.</p>	<p>a) Todos los tratados internacionales que sancionen, además de jurisprudencia de la Corte IDH, así, como informes temáticos de comités o grupos de derechos humanos expertos, desde luego que es importante su aplicación sino no sería posible reparar los daños. Todos deben tomarse en cuenta para resolver ejerciendo control de convencionalidad y constitucionalidad.</p> <p>b) Que se ejerza control convencional en cada caso concreto a efecto de garantizar el cumplimiento de las reglas de la debida diligencia, específicamente la regla de reparar los daños causados</p>

CUADRO NÚMERO CUATRO

VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL	SAUL ALBERTO ZUNIGA JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA	KENIA ANALYN SANCHEZ FUENTES JUEZA TERCERA DE FAMILIA	CELIA JOHANA CLAROS RIVERA JUEZA ESPECIALIZADA DE SENTENCIA PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DESCRIMINACIÓN PARA LAS MUJERES DE SAN MIGUEL
<p>5. ¿Qué medidas de reparación existen por daños, cuáles son las utilizadas en sus sentencias en los casos de violencia intrafamiliar y los casos de delitos relacionados a violencia de género, en que consiste el seguimiento para su ejecución?</p>	<p>Generalmente son medidas de contenido económico o en su caso asistencia médica o psicológica.</p>	<p>La mayoría de medidas utilizadas o de mayor cantidad utilizada son de carácter económico, relacionadas también o acompañadas en algunos casos con atención médica</p>	<p>En el tribunal hemos aplicado con mayor frecuencia la indemnización por la vía de la acción civil. La rehabilitación requiriendo que el ministerio de salud de tratamiento psicológico o tratamiento médico etc. Satisfacción a través de disculpas públicas, garantías de no repetición se ha ordenado asistencia a cursos, talleres o charlas para los agresores, también se han requerido talleres en formación para grupos completos de trabajo en casos de violencia laboral o comunitaria. Institución con la entrega de casos que han sido dañados, no llevo violencia intrafamiliar, las medidas las hemos dado en procesos penales en que hay condena. El seguimiento se hace verificando el cumplimiento a través de informes de instituciones encomendadas o de la misma víctima</p>

9.1.2 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES.

1. ¿En qué consiste la reparación del daño de las víctimas y cuál es el objeto de la reparación integral en víctimas de violencia de género?

Del anterior desarrollo podemos destacar que la reparación integral del daño es una completa restitución de derechos violados, esta se puede obtener mediante un restablecimiento de la situación anterior al momento en que se vulneraron esos derechos, de una forma suficiente y adecuada,

El objetivo central se puede unificar en la idea de fomentar un mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones que prevengan cualquier tipo de conductas violentas hacia la mujer el goce de sus derechos y libertades, combatiendo con mayor severidad la violencia de género, estableciendo medidas resarcitorias mínimas, tales como reparación, indemnización, rehabilitación, derechos a la verdad, garantías de no repetición, satisfacción, disculpa pública.

2. ¿Cuáles son las disposiciones de la legislación nacional sobre las que se basa la aplicación de la reparación?

Es obligación del Estado proteger y respetar los derechos humanos, asimismo brindar protección y asistencia a las víctimas; es por ello que las disposiciones iniciales en las cuales se fundamenta la reparación en razón de la importancia de este derecho son tomadas a partir de la Constitución de la Republica como ley primaria y consecuentemente en la ley secundaria tal como la LEIV, de igual manera; los tratados sobre derechos humanos también forman parte de las leyes de la república en los cuales se enmarca dicho derecho.

3. ¿En qué consisten las medidas de reparación y cuáles son las medidas de reparación que se conocen?

Los juzgadores encuestados manifiestan que hablar sobre medidas de reparación es sinónimo de garantizar la justicia, haciendo prevalecer el derecho a las víctimas en determinados casos y para ellos las medidas que utilizan comúnmente son la restitución, realizando medidas que buscan el restablecimiento de los derechos; indemnización recibiendo así las víctimas una compensación económica;

rehabilitación la cual va encaminada a la atención de carácter social o psicológico y las garantías de no repetición, esto con el fin de que no se repitan violaciones a los derechos humanos.

4. ¿Qué medidas de reparación existen por daños, cuáles son las utilizadas en sus sentencias en los casos de violencia intrafamiliar y los casos de delitos relacionados a violencia de género, en que consiste el seguimiento para su ejecución?

Podemos destacar que la aplicación con mayor frecuencia es de carácter económico la vía de la indemnización, sin embargo existen otras medidas de reparación tal es el caso de la rehabilitación mediante un seguimiento de tratamiento psicológico o médico, garantías de no repetición con el objetivo de que concluya o revista un reintegro de la persona a una vida cotidiana y entorno familiar adecuado ofreciendo herramientas como programas, trabajo, educación y medios que permitan una función idónea en un grupo familiar ya sea este víctima o agresor.

5. ¿Cuáles Estándares nacionales e internacionales conoce usted sobre reparación integral? considera necesario o no su aplicación. Qué recomendación podría realizar respecto al procedimiento judicial y sus instituciones?

La existencia de los tratados internacionales, además de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, observaciones de comités, garantizan el cumplimiento de las reglas de reparar los daños causados a las víctimas en este caso de violencia psicológica y emocional con el fin de lograr una asistencia productiva que logre una reintegración tanto a la sociedad como su entorno familiar evitando en el proceso la re- victimización.

9.1.3 RESULTADO DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

CUADRO NÚMERO UNO

VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL	LICDA. CARMEN HERNANDEZ PSICOLOGA SEGUNDO DE FAMILIA	LIC. GERMAN ISAAC CANALES PSICOLOGO CUARTO DE FAMILIA
1. ¿Considera que existe algún método por medio del cual se logre erradicar el fenómeno violencia? Si existe, ¿cuál sería?	Método en si no existe. Considero que la educación juega un papel fundamental para erradicarla. La ayudaría a las modificaciones y reeducación de conducta	A través de la educación en valores, los cuales puede desarrollarse a través de la educación primaria (centros educativos, colegios) y a nivel amplio, a través de la televisión, anuncios o programas que proyecten al público y a la familia, un tipo de contenido orientado a desaprender conductas lesivas para la condición de desarrollo de cada individuo, independientemente de la edad en la cual se encuentre.
2. ¿Cuál es el papel que juegan los Equipos multidisciplinarios suscritos a los diversos tribunales de Justicia en este caso específicamente al Juzgado Segundo de Familia en cuanto a la atención a las mujeres víctimas de violencia ya sea psicológica o emocional?	El papel de los equipos es plantear de una forma clara y precisa la problemática del caso, hacer un diagnóstico de la situación y sugerir las posibles alternativas de solución. Y en violencia intrafamiliar a nivel psicológico es hacer una valoración de la afectación o daño psicológico en la víctima y de igual forma lo anterior.	La función principal de los Equipos Multidisciplinarios y particularmente en el área de psicología, es poder realizar los peritajes psicológicos a fin de determinar si la usuaria presenta indicadores de daño psicológico, de conformidad en lo establecido en el art 24 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.
3. ¿Qué tipo de evaluaciones se les realizan a la una mujer víctima de violencia, y a el agresor?	En la víctima de violencia a nivel psicológico se evalúan los signos y síntomas, rasgos, comportamientos e incluso el padecimientos de enfermedades físicas, mentales que tienen que ver con la problemática que está enfrentando y si valora si son originados a raíz de la violencia denunciada. En el agresor se evalúa el manejo de sus impulsos, si existen rasgos agresivos, la forma como reacciona ante la problemática y si existen signos, síntomas de ser generador de conflictos.	Entrevista, aplicación de cuestionario de síntomas, test de autoestima, personalidad y carácter.

CUADRO NÚMERO UNO

VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL	LICDA. CARMEN HERNANDEZ PSICOLOGA SEGUNDO DE FAMILIA	LIC. GERMAN ISAAC CANALES PSICOLOGO CUARTO DE FAMILIA
<p>4. ¿Qué limitantes existen como equipo multidisciplinario frente a un proceso de violencia de tipo psico emocional?</p>	<p>El tiempo con que se atiende un proceso es una limitante.</p> <p>La saturación de casos.</p>	<p>Creo que aparte de limitantes pudiese mencionar fortalezas, en este tribunal se cuenta con un Programa de Escuela para Padres, Programa Psico-educativo de Sensibilización Sistemática, se cuenta además externamente, con instituciones las cuales proporcionan otro tipo de abordaje más en cuanto a los indicadores desfavorables a nivel emocional que pudiesen presentar los/las usuarias/os que acuden al tribunal, entre estas instituciones podemos mencionar, Alcohólicos Anónimos, así también el Centro de Prevención y Tratamiento de Adicciones</p>
<p>5. ¿De qué forma se les da seguimiento a la víctima y al agresor? ¿Existe una verdadera reparación?</p>	<p>Solamente el juez da la comisión a psicología para que se le dé seguimiento y verifique el cumplimiento de los acuerdos en audiencia.</p> <p>¿Existe una verdadera reparación?</p> <p>¿Depende, en qué sentido? En cuanto a reparación del daño en la víctima se trabaja en terapia psicológica, la cual se brinda en la asistencia a ella en el CAPS y dependerá del avance individual y la colaboración de ella en el proceso.</p> <p>En el agresor se trabaja en el CAPS para hacer una modificación de conducta.</p>	<p>Existen los Centros de Atención Psicosocial (CAPS), lo cuales son parte de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) donde se proporciona un abordaje terapéutico amplio (tratamiento), a las usuarias/os denunciante de violencia intrafamiliar.</p>

9.1.3 INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE ENTREVISTAS REALIZADAS A PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

1. ¿Considera que existe algún método por medio del cual se logre erradicar el fenómeno violencia? Si existe, ¿cuál sería?

Los entrevistados consideran que el método por medio del cual se puede evitar este fenómeno llamado violencia es a través principalmente la educación, de igual manera la comunicación entre las parejas, todo esto anudado a la modificación de actitudes y normas sociales que fomentan tal fenómeno.

2. ¿Cuál es el papel que juegan los Equipos multidisciplinarios suscritos a los diversos tribunales de Justicia en este caso específicamente al Juzgado Segundo de Familia en cuanto a la atención a las mujeres víctimas de violencia ya sea psicológica o emocional?

Se puede concluir que el papel que juega dicho equipo consiste en servir como apoyo y guía del judicial para la acertada dirección de sus decisiones en la resolución de los casos de violencia contra las mujeres, específicamente.

3. ¿Qué tipo de evaluaciones se les realizan a la una mujer víctima de violencia, y a el agresor?

La violencia de género es una de las formas más graves de discriminación que sufren las mujeres y en base a las entrevistas realizadas podemos observar que las principales técnicas de evaluación administradas son las entrevistas diagnósticas, y una serie test que arrojan la situación actual del usuario.

4. ¿Qué limitantes existen como equipo multidisciplinario frente a un proceso de violencia de tipo psico-emocional?

En cuanto a las limitantes los psicólogos consideran que es necesario extender el tiempo en los procesos para realizar un mejor diagnóstico y darles seguimiento a las víctimas este tipo de casos

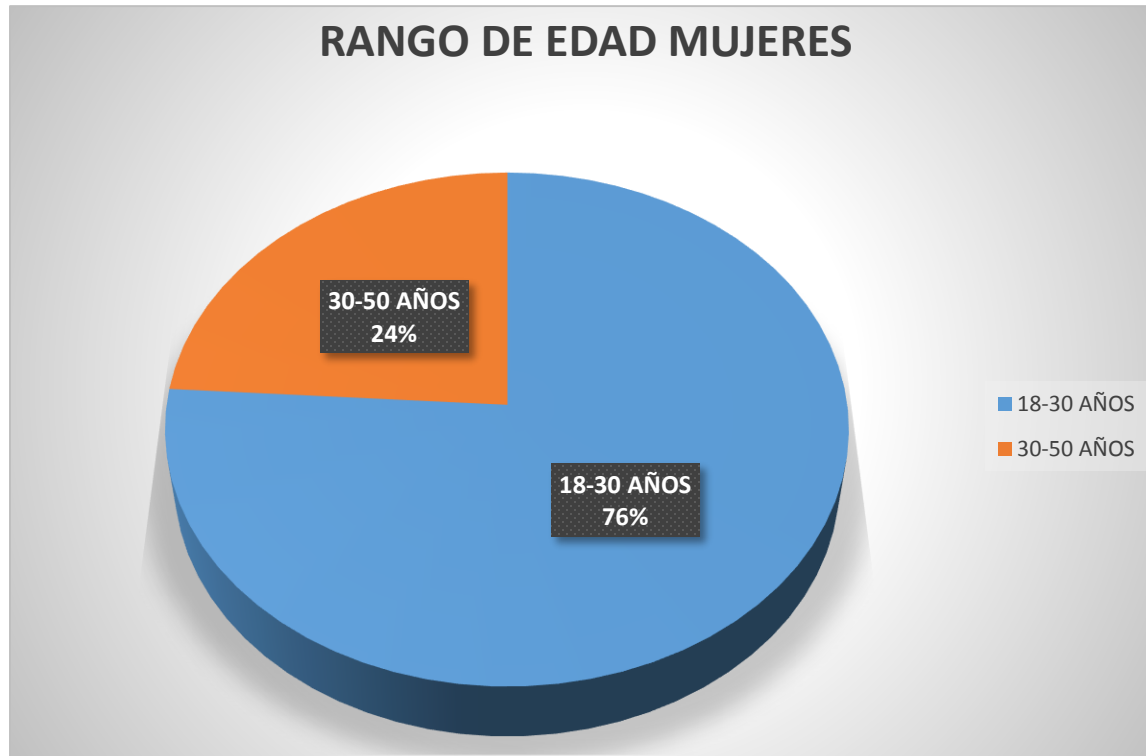
5. ¿De qué forma se les da seguimiento a la víctima y al agresor? ¿Existe una verdadera reparación?

Consideran que esta dependerá del daño sufrido por la víctima en quien se trabaje y la colaboración de ella en el proceso, tomando como base importante la asistencia brindada por el CAPS.

RESULTADOS DE ENCUESTAS CIUDAD MUJER

A continuación se reflejan los resultados de algunas preguntas que fueron posible realizar a la población seleccionada, con el fin de detectar si se está padeciendo algún tipo de violencia de género. Se tomó como muestra 25 encuestas de mujeres pertenecientes al Departamento de San Miguel.

DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA UNO
RANGO DE EDAD MUJERES



La muestra se extrajo de diecinueve mujeres que oscilan entre los dieciocho a treinta años y seis de ellas entre las edades de treinta y cincuenta años, estas preguntas se realizaron por medio de una entrevista posibilitando observar indicios de maltrato o inconsistencias entre la respuesta verbal o escrita y el comportamiento no verbal.

DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA DOS



2. ¿En alguna ocasión se le ha humillado o criticado en público o en privado?

El grafico que antecede detalla que por lo general los agresores tienden a no mostrar ningún tipo de maltrato en público y circunscribir la agresión al ámbito privado, es posible en ocasiones detectar lo poco valorizada que esta la opinión o la actuación de la mujer en cuestión cuando están en sociedad.

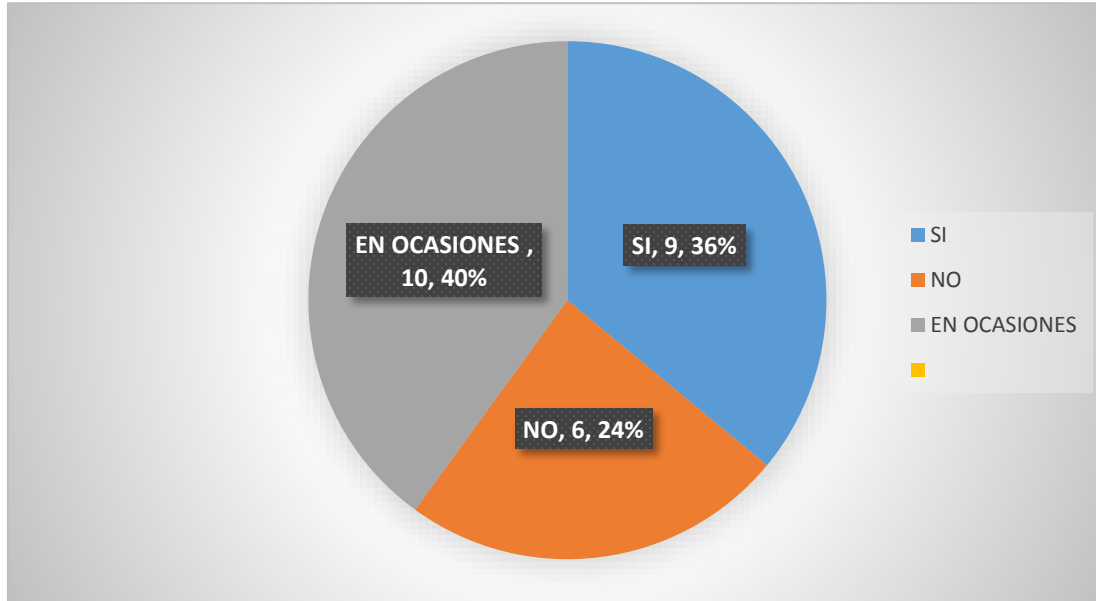
DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA TRES



3. ¿En alguna ocasión se le ha humillado o criticado en público o en privado?

El grafico que antecede detalla que por lo general los agresores tienden a no mostrar ningún tipo de maltrato en público y circunscribir la agresión al ámbito privado, es posible en ocasiones detectar lo poco valorizada que esta la opinión o la actuación de la mujer en cuestión cuando están en sociedad.

DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA CUATRO



4. ¿se le ha insultado o impuesto adjetivos despectivos?

Hacer que la víctima se sienta inferior es un mecanismo frecuente en la violencia de género, que puede servir para mantenerla bajo control y sometida.

DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA CINCO

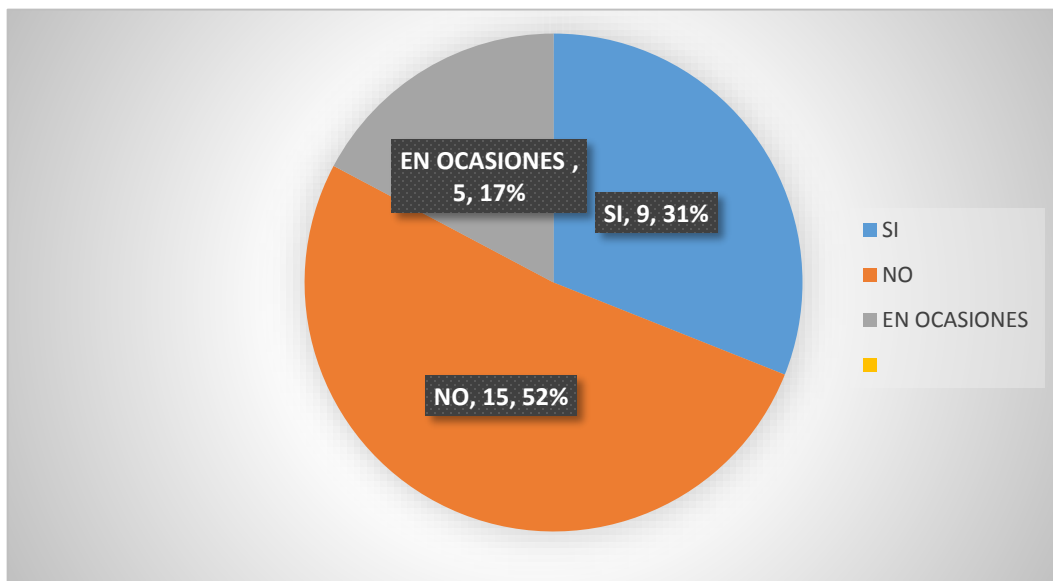


RESULTADOS

5. ¿Alguna vez su pareja le ha amenazado a usted o alguno de sus seres queridos o te ha hecho sentir como si estuvieran en peligro si no hacías o dejabas de hacer algo?

La violencia ejercida de forma psicológica o emocional por medio de manipulación en la que se encuentran de por medio los hijos, es empleada para coaccionar a la víctima y en ocasiones ello impide que la víctima tome decisiones como denunciar o dejar a su pareja, imposibilitando poder salir del ciclo de violencia en el que se encuentra.

DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA SEIS



6. ¿Considera que la violencia y el maltrato se dan solo cuando hay golpes?

En un porcentaje mayor se especifica que muchas mujeres tienen conocimiento que no solo la agresión física es violencia, sin embargo aún existe un porcentaje que creen que el uso de insultos o minusvaloraciones no se pueden considerar violencia de género, considerando que solo las agresiones físicas son maltrato.

DESCRIPCIÓN DE LA GRAFICA SIETE



7. ¿Ha intentado denunciar o retirado una denuncia a su pareja en alguna ocasión?

Hoy en día existen una gran cantidad de denuncias por violencia de género que se retiran ante la promesa del maltratador de cambiar o ante el miedo a posibles repercusiones para la víctima o su entorno, así como, se comprueba con la muestra encuestada.

PRESENTACIÓN DEL SISTEMA DE HIPÓTESIS
OPERACIONALIZACIÓN DE HIPÓTESIS.

OBJETIVO ESPECIFICO 1					
Identificar cuáles son los estándares internacionales y nacionales que contienen la regulación jurídica de medidas encaminadas a la reparación y protección de mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional.					
HIPÓTESIS ESPECIFICA 1					
La reparación integral es aplicada proporcionalmente al daño de las mujeres víctima de violencia pico-emocional.					
DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Reparación Integral	Artículo 28 Ley contra la Violencia Intrafamiliar	La Reparación Integral es aplicada proporcionalmente al daño	Reparación Integral al daño	Daño de las mujeres víctima de violencia psicológica y emocional	Daño Víctima de Violencia Psicológica y Emocional

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Explicar la regulación jurídica de medidas encaminadas a la reparación y protección contra la violencia psicológica y emocional hacia la mujer víctima de violencia.

HIPOTESIS ESPECIFICA 2

Las medidas de reparación integral permiten una reintegración efectiva de las mujeres a su entorno.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Medidas de Reparación Integral	CIDH Artículo 63.1 LEIV Artículo 2 y 4	Medidas de reparación Integral permiten una efectiva reintegración	✓ Reparación integral ✓ Efectiva Reintegración	Permitir una reintegración efectiva de las mujeres a su entorno	Reintegración Efectiva

LOGRO DE HIPÓTESIS Y OBJETIVOS

El trabajo de investigación se elaboró, mediante la utilización de las hipótesis y objetivos que nos marcamos como parámetro o guía; englobando tanto el contexto de la realidad social como familiar que son objeto de estudio, denominado: **“LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2018 AL 2020”**; el cual fue abordado ampliamente; logrando cumplir el objeto de estudio en complemento de ambas partes Teórica-jurídica como de campo realizada.

Teniendo como eje principal identificar si efectivamente la reparación integral logra una restitución de derechos vulnerados a las mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional; teniendo en cuenta la regulación legal contenido y alcance, podríamos hablar de un vacío o ausencia, y aquí es donde la Investigación de Campo y el análisis de la misma permite darnos la perspectiva de que efectivamente un bien necesario es la interinstitucionalidad dando lugar a una seguridad jurídica en pro de la reparación Integral al daño causado; y logrando determinar además la falta de seguimiento perenne o prolongado a la víctima y aún más en el agresor; cumpliendo esto con los indicadores descritos.

Los sujetos, objeto de investigación de campo tales como Jueces, Juezas, profesionales de la conducta y mujeres encuestadas, brindaron elementos que hicieron posible corroborar que es indispensable, en relación a un proceso en el que las víctimas han sufrido violencia psi-emocional se tenga por objeto la reparación integral desde un enfoque a la luz de los estándares internacionales.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

10.1.1 CONCLUSIONES

Habiendo finalizado esta investigación sobre **LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2018 AL 2020** se concluye que:

La aplicación de la figura de reparación integral del daño se configura por medio del ejercicio de un control de convencionalidad en que el juzgador además de aplicar leyes internas, analiza los tratados, convenciones y observaciones generales del sistema interamericano de derechos humanos, adaptando esos parámetros a cada escenario de violencia de género en concreto un complemento trascendente que recae en un beneficio concreto y específico en favor de las víctimas del caso y otras víctimas potenciales de situaciones similares, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la debida reparación de daños causados.

La Identificación de los estándares internacionales y nacionales que contienen la regulación jurídica de mecanismos de reparación de daños se han impulsado por una evolución del concepto de reparación integral y esto se debe en gran medida al desarrollo elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual, se pueden destacar al menos tres aspectos fundamentales: el reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas, la visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o grupos vulnerables y la integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos.

La regulación jurídica de medidas encaminadas a la reparación y protección contra la violencia psicológica y emocional hacia la mujer víctima de violencia se da por medio de la obligación de los Estados de actuar con diligencia para la erradicación de la discriminación contra las mujeres, como lo instaura El Sistema Interamericano de Derechos Humanos que promueve a implementar acciones para erradicar los patrones estereotipados de comportamiento en las sociedades y esto se logra por medio del acogimiento de

mecanismos que incluyan, en la brevedad posible, medidas como el conocimiento de la verdad de los hechos, la indemnización, la restitución del derecho de ser posible y la garantía de no victimización. Parámetros plasmados y desarrollados por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, que contienen los lineamientos indispensables para el debido resarcimiento de las mujeres víctimas de una violencia psicológica y emocional.

Las medidas de reparación del daño, implica la participación de los tres órganos del Estado Legislativo, Ejecutivo y Judicial ya que se vinculan directamente con los servicios de atención, procuración y administración de justicia a mujeres que enfrentan violencia, como grupo investigador concordamos con lo declarado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señala el Estado debe actuar con la debida diligencia y esto consiste en ver más allá del deber de procesar y condenar a los responsables, por el contrario debe prevenir estas prácticas degradantes. Enfatizar que la ineffectividad judicial general crea un ambiente que facilita el ciclo de violencia psicológica y emocional, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad para reparar estos actos.

10.1.2 RECOMENDACIONES

→ A la Asamblea Legislativa:

- Se insta a crear comisiones encaminadas a velar por el cumplimiento de las leyes vigentes que tienen por objetivo prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, asimismo, fortalecer la reparación del daño en las mujeres víctimas de un proceso de violencia, mediante la creación de políticas que hagan efectivo el resarcimiento de derechos y libertades vulneradas.

→ Al Órgano Ejecutivo:

- Dotar de recursos financieros, técnicos y humanos necesarios a las Instituciones involucradas en la atención a las mujeres víctimas de violencia psicológica o emocional a efecto brindar un seguimiento y hacer efectiva la reparación del daño tanto de la víctima como de su entorno familiar.

- Es necesario que el Estado Salvadoreño intervenga con la creación de políticas públicas para la aplicación de los mecanismos indispensables para cumplir con su deber para con este grupo vulnerable de la sociedad.

→ **Al Órgano Judicial:**

- Hacer efectivas las garantías de las víctimas: procurando un seguimiento posterior a una sentencia dictada por el juzgador, fortaleciendo el trabajo interdisciplinario y la corresponsabilidad del estado y que en sentencia judicial se establezcan mecanismos de restitución e indemnización por el daño causado.
- Que dentro del programa de ejecución de una reparación integral efectiva, exista también un seguimiento para garantizar el cumplimiento completo de un programa de recuperación que libere a la mujer maltratada del hábito violento que ha venido tolerando, auxiliándose del equipo multidisciplinario adscrito al juzgado.

→ **Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres:**

- Se recomienda la creación de una oficina alterna especializada que brinde a las víctimas de violencia contra la mujer, asistencia en los diferentes ámbitos contando con la presencia de profesionales especializados en los escenarios en los que la reparación integral sea indispensable, con el objeto de brindar apoyo oportuno a las mujeres víctimas de violencia.

→ **A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:**

- Participar en la protección de los Derechos Humanos de las víctimas de violencia; velando porque la institucionalidad del Estado cumpla con el mandato constitucional y legal encomendado, y de los criterios internacionales a fin de hacer efectiva la reparación del daño sobre sus derechos.

→ **A la Fiscalía General de la República:**

- Fortalecer las técnicas de investigación y persecución cuando el proceso de violencia se convierte en delito, profundizando en aquellas que puedan ser de relevancia particular en cuanto al agresor.

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA:

La creación de una institución de Estado que sistematice, dé seguimiento y haga efectiva la reparación integral del daño a mujeres víctimas de violencia de género, decretado mediante una sentencia judicial, teniendo en cuenta todos los ámbitos en los cuales se ha perjudicado a la mujer víctima; ya sean estos de índole médico, psicológico social y laboral, resguardando el goce pleno de sus derechos humanos, establecidos primeramente en la Constitución de la República, así como las demás leyes secundarias a efecto de garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia.

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

Esta propuesta es factible por cuanto existiría el compromiso de parte del Estado a través de la corresponsabilidad, y los Juzgados por medio de la Institucionalidad, contando con la asesoría técnica y profesional.

Aspecto **POLÍTICO** se podría manifestar que adoptando nuevos mecanismos para una reparación integral podría concluirse este proceso de violencia sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación sería más oportuna y promulgaría el apoyo a la víctima, garantizando la no repetición y satisfacción del derecho violado.

Aspecto **SOCIAL** a través de la creación de la oficina de apoyo a la víctima, sería posible garantizar a las mujeres que sufren de violencia, el apoyo profesional y oportuno satisfaciendo de este modo una necesidad dominante dentro de la sociedad.

Aspecto **ECONÓMICO** la presente propuesta es factible realizarla en términos económico- financieros, ya que el aporte se obtendría por medio del Estado Salvadoreño, a través de su Presupuesto General solicitado por una comisión delegada para ello.

Aspecto **LEGAL** existe la factibilidad legal de ejecución, por cuanto la presente propuesta está debidamente fundamentada en los principios y garantías constitucionales, leyes nacionales secundarias y ámbito internacional.

GLOSARIO

- 1) **Agresor:** nombre masculino y femenino que comete una agresión.
- 2) **Amenaza:** Cosa o persona que constituye una posible causa de riesgo o perjuicio para alguien o algo.
- 3) **Daño:** significa causar perjuicio, molestia o dolor. Es el efecto de dañar y se define como el malestar que se sufre, ya sea provocado por una persona, una situación o algo material.
- 4) **Desvalorización:** Disminución del valor de una moneda o de otra cosa.
- 5) **Integración:** Es un proceso de inclusión de instrumentos que no se toman en cuenta para construir una armoniosa analogía de principios doctrinas que van orientada a un objeto de investigación.
- 6) **Interpretación:** Son las que deben realizar los jueces, que deciden los casos concretos sometidos a su decisión, a través de las sentencias, interpretando las normas jurídicas y también las pruebas aportadas, para darles su adecuado alcance. Los teóricos del derecho o doctrinarios, también realizan interpretación de las normas, que sirven de apoyo para basar las pretensiones de las partes litigantes, y también pueden ser consideradas por los jueces en sus decisiones.
- 7) **Investigación:** Es la que realiza las instituciones permitentes para la consecución de derechos humanos. También se da de manera sistemática con un propósito claro de dar un informe de la misma.
- 8) **Jurisprudencia:** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.
- 9) **Maltrato:** Comportamiento violento que causa daño físico o moral
- 10) **Reparación:** Compensación o desagravio por un daño o una ofensa.
- 11) **Restitución:** Restablecimiento o recuperación del estado que antes tenía una cosa.
- 12) **Vejación:** Sinónimo de Maltrato o humillación.
- 13) **Víctima:** Persona o animal que sufre un daño o un perjuicio a causa de determinada acción o suceso.
- 14) **Vulneración:** Es el transgredir dañar o perjudicar una ley o precepto o mandato.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA REAL

Alessandri Rodríguez, Arturo.(1943) *“De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno”*, tomo II, Imprenta Universitaria, Santiago, Chile.

Asociación Proyección y Radda Barnen. (1997). *“Folleto Violencia y Familia”*, Edit.Asociación Proyección. Lima, Perú.

Battle Vazquez. (1962) *“La reparación del daño en las personas”*, en Centenario de la Ley del Notariado, Vol. II, REUS, Madrid, España.

Bonassi, E.(1958) *“La responsabilidad civil”*, (Trad. por Juan V. Fuente Lojo y José Peré Ralvy), Ed. Bosch, Barcelona, España.1958.

Busnelli, Bargagna M., Busnelli, F. D. (1995) *“La valutazione dell danno alla salute”* *Profili giuridici, medico-legali ed assicurativi*, Cedam, Padova.

Dutton, D.G. & Golant, S.K. (1997). *“El golpeador: Un perfil psicológico. Barcelona”*, Editora Paidós.

Echeburúa, E. y Corral, P. (1998). *“Introducción En Manual de violencia familiar”*. Siglo XXI, Madrid.

García Ramírez, Sergio. *“La Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Reparaciones”*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo 1979 – 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica 2005.

Kelley, HH. & Thibaut, JW.(1978), *“Interpersonal relations: a theory of Independence”* 1ª ed. New York: John Wiley.

Lemus Escalante J. (2009). *“El proceso de Violencia Intrafamiliar constitucionalmente configurado”* Corte Suprema de Justicia, San Salvador.

Marín de Espinosa Ceballos, Elena. (2011). *“La Violencia doméstica. Análisis sociológico, dogmático y de Derecho Comparado”*. Edit. Comares S.L, Granada – España.

Mazzola Marcello Adriano. (2007) , *“Responsabilità civile da atti leciti dannosi”* , Editorial Giuffrè, Milán, Italia.

Nieves Rico, M. (2002). *“Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe”*, Editorial Naciones Unidas, Santiago de Chile.

NIEVES, Héctor,(2006)*“El comportamiento culpable de la víctima”*, Editorial

Valencia, Venezuela, 2006.

Organización Panamericana de la Salud. (2002), *“Informe mundial sobre la violencia y la salud”*. Publicado en español para la Organización Mundial de la Salud. Documento de Trabajo R-338. Red de Centros de Investigación, Washington, D.C.

Perrone, R. & Nannini, M. (1995) *“Violencia y abusos sexuales en la familia: Un abordaje sistémico y comunicacional”*, Paidós, Buenos Aires.

Pietro Trimarchi, (1961), *“Rischio e responsabilità oggettiva”*, Editorial Giuffrè, Milán, Italia.

Ramírez, F.A. (2000) *“Violencia masculina en el hogar”*, Editorial Pax México.

Rico Pérez F. (1989) *“Protección civil de la dignidad personal”*, en Homenaje al Prof. Juan Roca Juan, Murcia, España.

Rodotà Stefano.(1964): *“Il problema della responsabilità civile”*, Editorial Giuffrè, Milán, Italia.

Ruiz Bravo, P. (1998). Citada en Programa de Formación de Aspirantes, Módulo 5: *“Contexto Socioeconómico de la Magistratura”*, Lima, Perú.

Tapia Rodríguez Mauricio (2014), *“Daño moral de las personas jurídicas en el derecho chileno”*, Revista Critica de Derecho Privado, n° 11, Chile.

Torres I. y Fernández, E. (2008). *“Cartilla de Divulgación lo que Ud. Debe Saber sobre la Violencia de Género”*. Imprenta Rubín, S.L. LEÓN. Depósito Legal: LE2010-05 ISBN: 84-95917-19-X.

Van Boven, Theo. (1993). *“Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*, Informe definitivo Especial. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8.

Vásquez Acevedo, Enrique J. (2010) *“La víctima y la reparación del daño”*. En revista de derechos humanos-defensor, número 12.

BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL

Acosta Juana y Bravo D. (2008). *“El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos”*, en el sitio: https://www.researchgate.net/publication/28257113_El_cumplimiento_de_los_fines_de_reparacion_integral_de_las_medidas_ordenadas_por_la_corte_interamericana_de_derechos_humanos_enfasis_en_la_experiencia_colombiana. Consultado por última vez abril 2021.

Armas Ruiz Valle. (2017), Trabajo fin de grado “Violencia de pareja: claves para entender la permanencia de las víctimas con sus agresores” Universidad Autónoma de Madrid en el sitio:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680314/armas_ruiz_valletfg.pdf?sequence=1 , consultado por última vez : 07 septiembre de 2021.

Brockner, J. & Rubin, JZ. (1985), “*Entrapment in escalating conflicts: a social psychological analysis*”, 1ª ed. New York: Springer-Verlag; En el sitio:[https://books.google.com.sv/books?hl=es&lr=&id=CmpyBgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT11&dq=Brockner,+J.+%26+Rubin,+JZ.+Entrapment+in+escalating+conflicts:&ots=-](https://books.google.com.sv/books?hl=es&lr=&id=CmpyBgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT11&dq=Brockner,+J.+%26+Rubin,+JZ.+Entrapment+in+escalating+conflicts:&ots=-ZcclJMSnU&sig=klfp2nsxg7DTTwdugoRwlqYW3l4#v=onepage&q=Brockner%2C%20J.%20%26%20Rubin%2C%20JZ.%20Entrapment%20in%20escalating%20conflicts%3A&f=false)

[ZcclJMSnU&sig=klfp2nsxg7DTTwdugoRwlqYW3l4#v=onepage&q=Brockner%2C%20J.%20%26%20Rubin%2C%20JZ.%20Entrapment%20in%20escalating%20conflicts%3A&f=false](https://books.google.com.sv/books?hl=es&lr=&id=CmpyBgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT11&dq=Brockner,+J.+%26+Rubin,+JZ.+Entrapment+in+escalating+conflicts:&ots=-ZcclJMSnU&sig=klfp2nsxg7DTTwdugoRwlqYW3l4#v=onepage&q=Brockner%2C%20J.%20%26%20Rubin%2C%20JZ.%20Entrapment%20in%20escalating%20conflicts%3A&f=false) , consultado por última vez: 07 septiembre de 2021.

Brown, J. (1997), “*Working toward freedom from violence. Journal of violence against women*”, en el

sitio:<https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/1077801297003001002>

, Consultado por última vez: 07 de septiembre de 2021

Carmelo Hernández Ramos y otros. (2014), “*El maltrato psicológico. causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El problema probatorio*”, En el

sitio:https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/46929/1/2014_Hernandez-Ramos_et al_Aequitas.pdf Consultado por ultima vez: 07 septiembre 2021.

Céspedes Muñoz Carlos. (2016) Artículos de Investigación, “*El daño lícito reparable y su proyección en el sistema chileno: concepto y naturaleza*” Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca

Chile, en el sitio:https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000100129&lng=es&nrm=iso&tling=es#fn80 consultado por última vez: 04 de septiembre 2021.

CIVILIS Derechos Humanos . (2010), “*¿Qué son estándares e indicadores de derechos humanos?*”, Canadá, en el sitio: <http://derechosoc.civilisac.org/3-2-que-son-estandares-e-indicadores-de-derechos-humanos.html>

Consultado: 04 de septiembre de 2021.

Corte Suprema de Justicia (2021). “COMPILACION Y ANALISIS DECRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA MUJERES Y NIÑAS” en el sitio:

https://cdn.fsbx.com/v/t59.270821/164676802_126359406105170_4415167909768822495_n.pdf/CompAnalisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres1.pdf?nc_cat=106&ccb=15&nc_sid=0cab14&nc_ohc=Mo7E2HMnvh0AX9wMiq0&nc_ht=cdn.fsbx.com&oh=4c2c56e046504200481206dbea702337&oe=613FEBC4&dl=1

Consultado el 10 de septiembre de 2021.

Condé, H. Victor. (1999). “*A Handbook of International Human Rights Terminology*” (2nd ed. Lincoln: University of Nebraska Press en el sitio: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200608_04.pdf consultado por última vez: 04 de septiembre de 2021.

De Castro y Bravo Federico. (1942), “*Derecho civil de España*”, editorial civitas, Madrid, España, En el sitio: https://www.academia.edu/40642774/FEDERICO_DE_CASTRO_Y_BRAVO_EL_NEGOCIO_JUR%3%8DDICO consultado por ultima vez: 07 septiembre 2021.

Frazzoni, M. (1995), “*Il danno alla persona*”, Editorial Giuffrè, Milano, en el sitio: <https://iris.unipa.it/retrieve/handle/10447/75432/76474/23-ch18-379-386-9788821430510.pdf> , consultado por ultima vez: 07 septiembre de 2020.

Guillermo Orozco Pardo, “*Teoría de la responsabilidad civil aplicada al campo de la informática como actividad de riesgo*”, universidad de granada, España, en el sitio: [https://revistatrabajo.uchile.cl > article > download](https://revistatrabajo.uchile.cl/article/download) Consultado por última vez: 05 de septiembre de 2021.

Jorge Mosset Iturraspe (1982). “*Estudio sobre la responsabilidad por daños*”, Universidad Nacional del Litoral, Santa fé, Republica de Argentina en el sitio: https://issuu.com/bujazhaaugusto/docs/estudios_sobre_responsabilidad_por_b1b49dc7_100f4 , consultado por ultima vez: 08 de septiembre de 2021.

Mantilla S. (2014). “*Construcción de la escala SAMANTO para medir actitudes de los operadores judiciales hacia la víctima*”, Tesis de maestría Universidad Santo Tomas, Bogotá, Colombia. En el sitio: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/3531/Mantillasaida2014.pdf?sequence=1> consultado 02 de julio del año 2021

Marchiori, Hilda, (2007). “*Los Procesos de victimización*”. *Avances en la Asistencia a Víctimas*, en el sitio: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2506/10.pdf> Consultada: 06 de abril de 2021.

Mendoza Vielma Yoleida (2006), *Dikaiosyne: revista semestral de filosofía práctica, “En torno a la responsabilidad civil y el derecho de daños (La reparación del daño a la persona)”* en el sitio: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7288452> consultado por última vez: 04 de septiembre de 2021.

Mendoza Vielma Yoleida. (2006), “*Importancia jurídica de valorar el daño a la persona*”, Departamento de Derecho Privado Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad de Los Andes Mérida, Venezuela. En el

sitio:<http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/19114/articulo9.pdf?sequence=2&isAllowed=y> consultado por ultima vez: 07 septiembre de 2021.

Movimiento Manuela Ramos y Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.(2018). “*Manual sobre Violencia familiar y sexual*”, en el sitio web:<http://www.coeeci.org.pe/wp-content/uploads/2018/08/mujeres-desarrollo-democracia-peru-coeeci-2018.pdf> consultado 04 de julio del año 2021.

Nacidos Libres e Iguales (2014). “*Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humano*”, En el sitio web:<https://acnudh.org/nacidos-libres-e-iguales-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-las-normas-internacionales-de-derechos-humanos/>Consultado el 26 de abril de 2021.

Pfouts, JH. (1978), “*Violent families: coping responses of abused wives*”. *Child Welfare*, En el sitio: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/630986/> consultado 07 de septiembre de 2021.

Prochaska, JO., & DiClemente, CC. (1982) “*Transtheoretical therapy: toward a more integrative model of change. Psychotherapy: theory, research and practice*”, Pags. 276-288, en el sitio: <https://psycnet.apa.org/record/1984-26566-001> , consultado por ultima vez: 07 septiembre de 2021.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2020) “*Estándares internacionales de Derechos Humanos: clave para el acceso a la justicia de las mujeres*”, En el sitio: https://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2020/10/estandares-internacionales-de-derechos-humanos-son-clave-para-el.html Consultado por última vez: 04 de Septiembre 2021.

Recomendación general N° 19. (1992). “*Centro virtual sobre violencia de Género*”, En el sitio web: <https://violenciagenero.org/normativa/recomendacion-general-no-19-cedaw-violencia-contra-mujer-11o-periodo-sesiones-1992> . Consultado 03 de mayo del año 2021.

Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer. (2017). “*Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*” en el sitio web:<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> Consultado 03 de mayo del año 2021.

Rusbult, CE. (1980), “*Commitment and satisfaction in romantic associations: a test of the investment model*”, *Revista de Psicología Social y Experimental*. En el sitio:<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/0022103180900074> consultado por última vez: 07 de septiembre de 2021.

Sijniensky Romina, Secretaria Adjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2020), “Control de convencionalidad”, En el sitio:https://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2020/10/estandares-internacionales-de-derechos-humanos-son-clave-para-el.html
Consultado por última vez: 04 de Septiembre 2021.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES

CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR, DO N°234, Tomo N°281, 16 de diciembre de 1983

CÓDIGO DE FAMILIA DE EL SALVADOR, DO N° 231, Tomo N° 321, 13 de diciembre de 1993.

LEY PROCESAL DE FAMILIA Decreto Legislativo N° 677, de fecha 11 de octubre de 1993, publicado en el D.O N° 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año.

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, DO N°2, Tomo 390, 4 de enero de 2011.

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DO N°241, Tomo N°333, 20 de diciembre de 1996.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), Tratado Internacional adoptado en 1979, fue instituido el 3 de septiembre de 1981 y ha sido ratificado por 189 estados.

OEA. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará [Versión Adobe Reader]. Belem do Pará, Brasil.

RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 ONU: *Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, Recomendación General N°19 sobre la violencia contra la mujer, año 1992.

RECOMENDACIÓN GENERAL N°35 ONU: *Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)*, Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, 26 Julio 2017

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2009). Caso González y Otras (Campo Algodonero) VS México. San José, Costa Rica.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2001) Caso María Da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, para la Organización Mundial de la Salud (2002), Washington, D.C.

ANEXOS



ENTREVISTA A JUECES

Tema de Investigación: “LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2018 AL 2020.

Objetivo: Analizar la esfera de reparación del daño de las víctimas y medidas de reparación aplicadas a las mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional en los procesos judiciales.

- 1) ¿En qué consiste la reparación del daño de las víctimas y cuál es el objeto de la reparación integral en víctimas de violencia de género?
- 2) ¿Cuáles son las disposiciones de la legislación nacional sobre las que se basa la aplicación de la reparación?
- 3) ¿En qué consisten las medidas de reparación y cuáles son las medidas de reparación que se conocen?
- 4) ¿Qué medidas de reparación existen por daños, cuáles son las utilizadas en sus sentencias en los casos de violencia intrafamiliar y los casos de delitos relacionados a violencia de género, en que consiste el seguimiento para su ejecución?
- 5) ¿Cuáles Estándares nacionales e internacionales conoce usted sobre reparación integral? considera necesario o no su aplicación. Qué recomendación podría realizar respecto al procedimiento judicial y sus instituciones?



ENTREVISTA A EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

Tema de Investigación: “LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO EN LOS AÑOS 2018 AL 2020.

Objetivo: Analizar cómo se aplica la figura de la reparación integral del daño de mujeres víctimas de violencia psicológica y emocional en los procesos judiciales.

- 1) Considera que existe algún método por medio del cual se logre erradicar el fenómeno violencia? Si existe, ¿cuál sería?
- 2) ¿Cuál es el papel que juegan los Equipos multidisciplinarios suscritos a los diversos tribunales de Justicia en este caso específicamente al Juzgado Segundo de Familia en cuanto a la atención a las mujeres víctimas de violencia ya sea psicológica o emocional?
- 3) ¿Qué tipo de evaluaciones se les realizan a la una mujer víctima de violencia, y a el agresor?
- 4) ¿Qué limitantes existen como equipo multidisciplinario frente a un proceso de violencia de tipo psico-emocional?
- 5) ¿De qué forma se le da seguimiento a la víctima y al agresor? ¿Existe una verdadera reparación?

FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA

MAESTRIA EN DERECHO FAMILIA.



ENTREVISTA A MUJERES ENTRE 18 A 30 AÑOS Y 30 A 50 AÑOS DE EDAD.

OBJETIVO: Detectar si se está padeciendo algún tipo de violencia de género, observar indicios de maltrato o inconsistencias entre la respuesta verbal o escrita y el comportamiento no verbal.

1) Seleccione su rango de edad:

18-30 años

30-50 años

2. ¿En qué alguna ocasión se le ha humillado o criticado en público o en privado?

SI

NO

EN
OCASIONES

3. ¿Siente que su pareja intenta alejarle de su entorno?

SI

NO

EN
OCASIONES

4. ¿Se le ha insultado o impuesto adjetivos despectivos?

SI

NO

EN
OCASIONES

5. ¿Alguna vez su pareja le ha amenazado a usted o a sus seres queridos o te ha hecho sentir como si estuvieran en peligro si no le hacías o dejabas de hacer algo?

SI

NO

EN
OCASIONES

6. ¿Te compara con frecuencia con otras personas y te pone por debajo de ellas?

SI

NO

EN
OCASIONES

7. ¿Le impide o prohíbe hacer algo que desea?

SI

NO

EN
OCASIONES

8. ¿Considera que la violencia y el maltrato se dan solo cuando hay golpes?

SI

NO

EN
OCASIONES

9. ¿Ha intentado denunciar o reiterado una denuncia en alguna ocasión?

SI

NO

EN
OCASIONES
